REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020)

Expediente: *11001310301020160073200*
Clase: *Restitución de inmueble arrendado*
Demandante: *Silvia Restrepo de Cote*
Demandado: *Nicolás Camacho López y Centro de Formación Artístico y Deportivo Rueda la Bola S.A.S.*

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre el **RECURSO DE REPOSICIÓN** y, en subsidio de **APELACIÓN** interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra el auto proferido el 17 de febrero de 2020, por medio del cual se concedió el recurso de apelación instaurado por los gestores judiciales del extremo pasivo, frente a la sentencia proferida el 31 de enero de 2020.

II. SUSTENTO DEL RECURSO

1. El recurrente solicitó revocar la decisión ya citada, toda vez que la causal invocada en el proceso de restitución de inmueble arrendado, fue la mora en el pago del canon de arrendamiento, y de conformidad con el numeral 9° del artículo 384 del Código General del Proceso, el proceso es de única instancia, razón por la cual la sentencia proferida dentro del asunto no es susceptible de apelación.

De otro lado, adujo que la Corte Suprema de Justicia señaló que el trámite de única instancia no se aplica exclusivamente a los contratos de arrendamiento de vivienda, sino a todos lo que de esa índole, siempre y cuando la causal de restitución sea exclusivamente mora en el pago del canon de arrendamiento.

III. PRONUNCIAMIENTO PARTE DEMANDADA

1. El apoderado judicial del demandado Nicolás Camacho López expuso que el extremo activo desconoce de mala fe que en el presente asunto también se debate la existencia de dos contratos, razón por la cual se dio trámite a las contestaciones presentadas por los demandados y, en ese sentido, fue fijado el litigio por parte del despacho.

2. El gestor judicial del Centro de Formación Artística y Deportiva Rueda la Bola, manifestó que no solo basta con las pretensiones que presenta el demandante para establecer la naturaleza del proceso y, mucho menos, determinar el litigio que se va a dirimir en la instancia.

La fijación del litigio se circunscribió a establecer cuál de los dos contratos celebrados por las partes era al que se le daría valor, el del 2012 o el 2014, pues, ambos contaban con idénticas características, salvo la fecha en la que se celebraron, razón por la cual no es aplicable lo dispuesto en el artículo 384 del estatuto procesal general, en consecuencia solicitó no reponer la decisión recurrida.

III. CONSIDERACIONES

1. De entrada es del caso indicar que el recurso de reposición tiene como fin, que el funcionario judicial reexamine los fundamentos que sirvieron de base a la decisión impugnada, con el objeto de que corrija los errores cometidos, si en ello se incurrió, para lo cual el recurrente tiene la carga de refutar los argumentos de la providencia, mediante la presentación de razonamientos precisos y claros que conduzcan a revocarla o reformarla, tal como se contempla en el artículo 318 del Código General del Proceso.

2. Descendiendo al caso *sub judice* desde el pórtico se advierte que la decisión habrá de revocarse, toda vez que le asiste razón a la parte inconforme cuando afirma que se trata de un asunto de única instancia y, por tanto, no admite recurso de apelación.

En efecto, de acuerdo con el libelo introductor la causal con base en que se impetró la demanda de restitución, fue la mora en el pago de los cánones de arrendamiento de julio de 2016 y el no pago de los rubros correspondientes a agosto, septiembre, octubre y noviembre del mismo año, razón por la cual, de conformidad con el numeral 9° del artículo 384 del Código General del Proceso *"cuando la causal de restitución sea exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento, el proceso se tramitará en única instancia"*. [Subrayado por el despacho]; mora que esta instancia judicial encontró acreditada dentro del proceso, luego de establecer que el contrato que se allegó con la demanda, fue el que rigió la relación contractual entre las partes.

Ahora, si bien es cierto, esta instancia judicial decidió escuchar a la parte demandada, [a diferencia de lo que en sentido contrario había determinado el Juzgado Décimo Civil del Circuito], también lo es que ello obedeció única y exclusivamente al ánimo de dilucidar si el contrato que rigió la relación entre los extremos de la Litis, fue el aportado por la parte actora o aquél que los demandados allegaron con la contestación de la demanda, para clarificar cuál era el valor del canon de arrendamiento realmente acordado; sin embargo, sobre una cosa nunca hubo duda ni discusión: entre las partes existía un vínculo derivado de un contrato de arrendamiento de inmueble cuya restitución se deprecó, es decir, había certeza de la "existencia del negocio jurídico de arrendamiento",[1] el cual jamás fue desconocido por el extremo pasivo.

Así las cosas, si la causal de restitución únicamente fue la mora en el canon de arrendamiento que, se itera, el despacho encontró acreditado, el asunto, por expresa disposición legal, se tramita en única instancia y, por tanto, no había lugar a conceder el recurso de apelación interpuesto, razón por la cual se revocará el proveído que lo concedió, por improcedente.

3. En conclusión, se revocará parcialmente el auto emitido el 17 de febrero de 2020, en lo que guarda relación con el recurso de apelación contra la sentencia proferida dentro de la presente acción. De otro lado, se negará el recurso de apelación ante la prosperidad del recurso principal.

---

[1] *Corte Constitucional Sentencia T-118 de 2012*

IV. DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR parcialmente auto de fecha 17 de febrero de 2020, en lo que guarda relación con el recurso de apelación contra la sentencia proferida dentro de la presente acción y, en su lugar, rechazar el mismo por improcedente, por las razones explicitadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DENEGAR el recurso subsidiario de apelación interpuesto por la parte demandante, ante la prosperidad del recurso principal.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

EC

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 056 hoy

02 JUL. 2020

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

157

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020).

EXPEDIENTE: *110013103011**2016**0000900*
CLASE: *Acción Popular.*
DEMANDANTE: *Secretaria Distrital de Ambiente.*
DEMANDADO: *Sociedad Carboquímica S.A. y otras.*

I. ASUNTO

Decide el Despacho la solicitud de nulidad por indebida notificación impetrada por las vinculadas (i) Boehringer Ingelheim (Canadá) LTD.[1], (ii) Pharma Investment ULC[2], (iii) Boehringer AG[3], (iv) CH Boehringer Sohn AG & CO KG[4], (v) Boehringer Ingelheim International GMBH[5] y (vi) Boehringer Auslandsbeteiligungs[6], a través de sus apoderados judiciales, dentro del asunto de la referencia.

II. SUSTENTO DE LA SOLICITUD

1. Los precitados sujetos procesales solicitaron se declare la nulidad de *"todo lo actuado en el presente proceso desde el auto admisorio, inclusive"*, con fundamento en la causal descrita en el numeral octavo del artículo 133 del Código General del Proceso.

En síntesis, todos sustentan, en los mismos términos, sus peticiones de nulidad, así: (i) se obvio el trámite de notificación regulado por el artículo 41

---

[1] *Fls. 56 a 62 – Cd 1 G.*
[2] *Fls. 171 a 177 – Cd 1 G.*
[3] *Fls. 1 a 7 – Cd 1 H.*
[4] *Fls. 173 a 179 – Cd 1 H.*
[5] *Fls. 1 a 7 – Cd 1 H.*
[6] *Fls. 172 a 178 – Cd 1 H.*

de la precitada obra procesal, ya que, al ser las vinculadas sociedades con domicilio en el extranjero, era obligatorio comisionar en el exterior bajo las reglas de la Ley 1073 de 2006 [convención sobre la notificación o traslado en el extranjero de documentos judiciales o extrajudiciales en materia civil o comercial, hecha en La Haya el 15 de noviembre de 1965] para que, a través de carta rogatoria, el cónsul o agente diplomático, se surtiera la diligencia de notificación personal, y (ii) el aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, no cumplió a cabalidad con los requisitos dispuestos en la norma que lo reglamenta, pues se remitieron incompletas las providencias a notificar, no se anexo copia del aviso debidamente cotejado y no se acreditó que la empresa de servicio postal que se utilizó para hacer el envío, estuviere autorizada para tal efecto.

2. Surtido el traslado ordenado por la ley, la entidad pública accionante guardó silencio, sin embargo, el apoderado de la demandada Carboquímica S.A., manifestó que (i) no era obligatorio usar el canal de la comisión extranjera para efectuar la notificación personal de las vinculadas, porque la Convención que se pretende sea aplicada al caso, faculta a los Estados para usar otros mecanismos alternos para dichos tramites, y (ii) el aviso cumple, sin reproche alguno, cada uno de los elementos establecidos en la ya citada norma procesal[7].

III. CONSIDERACIONES

1. Las nulidades procesales están erigidas para salvaguardar las formas procedimentales indispensables dentro del juicio, que a su vez responden a la necesidad de un debido proceso, principio éste, que hoy por hoy se erige de rango Constitucional, y no persiguen fin distinto que servir como garantía de justicia y de igualdad; es decir, que el ideal último no es el formalismo como tal, sino la preservación de estas prerrogativas.

Así, se encuentran fundadas sobre los axiomas de la especificidad, protección y convalidación, conforme a los cuales sólo serán causales

---

[7] *Fls. 123 a 133 – Cd. 1 J.*

capaces de afectar de invalidez la actuación procesal, aquellas específicamente consagradas por el legislador, las cuales existen para proteger la parte a la que se le haya conculcado su derecho por razón o con ocasión de la actuación irregular, por lo que solo éstas son las legitmadas para alegarla , y desaparecen o sanean como consecuencia del asentimiento expreso o tácito de la parte afectada con el vicio.

Sobre los formalismos y las causales de nulidad, se ha dicho que *"Es por eso que en materia de causales de nulidad se entiende por formalismo, como lo ha enseñado Gelsi Bidart en su clásico trabajo sobre la materia, es decir "considerado no como un valor en sí, sino como un medio para alcanzar la justicia, y se le reduce, en consecuencia, a sus debidos límites"; la forma no es un fin y es por eso precisamente que actos que formalmente pueden ser nulos son eficaces sí, no obstante la irregularidad, teóricamente generadora de nulidad, el acto cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa, tal como lo pregona el art. 144 del C. de P. C., que en este aspecto acertada e incuestionablemente tomó partido por la teoría del finalismo en virtud de la cual, por regla general, el acto no puede ser anulado si se alcanzó el objetivo con él perseguido sin menoscabo de la defensa de las partes, así objetivamente quede tipificado como causal de nulidad en uno de los textos legales que las consagran."*[8] [Subrayas del Despacho].

2. Como ya se anunció, la causal de nulidad que se alega en el *sub judice*, es la contenida en el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P., que en su literalidad reza: "*Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado (...)*"

---

[8] *López Blanco, Hernán Fabio, Procedimiento Civil – Parte General, Bogotá. Dupre Editores, 2005. Págs. 891 y 892.*

La finalidad de la primera notificación es, sin duda alguna, hacerle saber al extremo demandado de la existencia de una demanda en su contra, para que éste tenga la oportunidad de proponer la defensa técnica que estime adecuada, pues, sólo así, desde un principio, se impide que el juicio se adelante *"a sus espaldas"* con el quebrantamiento de las garantías constitucionales.

3.1. *"Indebida notificación de la demanda por incumplimiento de lo dispuesto por el artículo 41 del C.G.P. y del Convenio".*

3.1.1. En primer lugar, manifiestan los solicitantes que sus representadas debieron ser notificadas en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 41 del Código General del Proceso y del Convenio sobre la notificación o traslado en el extranjero de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil y comercial [Ley 1073 de 2006], ya que, en consideración a dicho extremo procesal, en caso de requerirse la práctica de una diligencia en el exterior, como en el caso que nos ocupa, la misma debía evacuarse ya sea (i) enviado carta rogatoria o (ii) comisionando directamente al cónsul o agente diplomático; empero, las diligencias de notificación se surtieron bajo los presupuestos de lo preceptuado en los cánones 291 y 292 del estatuto procesal civil.

Aunque lo ideal es notificar todas las providencias en forma personal y directa para asegurarse de que los sujetos comprometidos efectivamente se enteren del contenido y obren como les corresponde respecto de ellas, lo cierto es que hacerlo de esa manera puede resultar desgastante en tiempo y recursos, además de innecesario, y de ahí que el régimen procesal contemple diversas modalidades de notificación para ser empleadas en cada situación, según las circunstancias específicas en las que se pronuncie la providencia que debe ser notificada.

El hecho de que por disposición legal cierta notificación deba ser personal, no significa que necesariamente tenga que realizarse de esa manera. Lo que implica es la obligatoriedad de desplegar una actividad legalmente

159

prediseñada con el propósito de provocar que la persona que debe ser notificada comparezca al despacho judicial a recibir la notificación personal, y si, a pesar de dicho esfuerzo no se obtiene la concurrencia de quien debe ser notificado, es preciso usar un mecanismo supletorio para notificarle.

3.1.2. De entrada se advierte que lo alegado por lo vinculados refulge sin la jerarquía suficiente para aniquilar los actos procesales efectuados, ya que los artículos 41 y 290 y siguientes del Código General del Proceso, en ningún evento presuponen como requisito obligatorio para surtir las diligencias de notificación a personas, naturales o jurídicas, que se encuentren en el extranjero, a través de los canales de la comisión en el exterior.

La herramienta señalada en el precitado artículo 41 es una potestad que tienen las partes [solicitándola] o el Juez para evacuar actos procesales en territorio extranjero, según la naturaleza de la actuación o la urgencia de la misma. No existe fundamento normativo alguno que prohíba agotar la notificación de sociedades con domicilio en el extranjero a través de las comunicaciones reguladas por los artículos 291 y 292 *ejusdem*, ya que, incluso estas normas prevén que cuando la documental deba ser entregada en el **exterior**, el término para comparecer será de treinta (30) días.

Adicionalmente, de la interpretación integral y sistemática del compendio procesal, el artículo 10° de la Convención aprobada y adoptada en la legislación nacional a través de la Ley 1073 de 2006 indica diáfanamente que dicho instrumento no debe interferir con la facultad de remitir directamente por vía postal los documentos judiciales a las personas que se encuentren en el extranjero y bajo los axiomas rectores de la materia.

En efecto, la Corte Constitucional al estudiar la exequibilidad del estatuto en comento, explico que:

> *"(...) De manera general, la Convención está destinada a crear un mecanismo expedito para el traslado y notificación entre los Estados contratantes de documentos judiciales o extrajudiciales en materia civil y comercial, bien para el conocimiento por parte de sus destinatarios o con el fin de simplificar los procedimientos de asistencia judicial entre Estados. En ese sentido, el artículo 1°*

establece que la Convención se aplicará en todos los casos en que, en materia civil o comercial, deba remitirse un documento al extranjero, con el fin que sea trasladado o notificado. Esto a condición que se conozca la dirección del destinatario del documento.
(...)
El uso de la vía consular (o excepcionalmente la diplomática) para la remisión de documentos se extiende, igualmente, para el caso de la notificación y traslado entre un Estado contratante y las autoridades de otro Estado, designadas para dicho propósito (Art. 9º). ***Del mismo modo, la Convención prevé que sus disposiciones, en los casos en que el Estado de destino no declare objeción a ello no interferirán con las facultades de (i) remitir directamente por vía judicial los documentos a las personas que se encuentren en el extranjero****; (ii) remitir, por parte de los funcionarios judiciales, agentes u otras personas competentes del Estado de origen, directamente los documentos a funcionarios con las mismas condiciones del Estado de destino; y (iii) remitir por cualquier persona interesada en un proceso judicial, los documentos directamente a los funcionarios competentes del Estado de destino (Art. 10).* ***Estas posibilidades se complementan con la competencia que la Convención reconoce a los Estados contratantes para admitir el uso de otros canales de remisión de documentos, en particular la comunicación directa entre sus autoridades*** *(Art. 11); al igual que la previsión según la cual las normas del instrumento internacional no se oponen a que la ley interna de un Estado contratante permita otras formas de remisión no previstas en la Convención, a efectos de notificación o traslado de sus documentos procedentes del extranjero dentro de su territorio (Art. 19).*"[9](Subrayas del Despacho).

Así las cosas, no se observa la configuración del supuesto fáctico que fundamenta la solicitud de nulidad respecto al ítem reseñado, porque, se reitera, no existe disposición legal, convencional o constitucional que exija que el único trámite válido para efectuar la notificación de sociedades domiciliadas en el extranjero, sea el presupuestado en el artículo 41 del Código General del Proceso y la Convención sobre la notificación o traslado en el extranjero de documentos judiciales o extrajudiciales en materia civil o comercial, hecha en La Haya el 15 de noviembre de 1965, pues, para dichos efectos se crearon otras instituciones que igualmente procuran la garantía y protección de derechos fundamentales como el de defensa y contradicción.

3.2. ***"Indebida notificación por no haber aportado, junto con el Aviso, copia íntegra y completa de los autos que se pretendían notificar".***

3.2.1. Se sustenta la solicitud de nulidad por indebida notificación, en que los avisos remitidos por la accionada Carboquímica S.A., no cumplían los requisitos señalados en el artículo 292 del Código General del Proceso, al

---

[9] *Corte Constitucional. Sentencia C-958 de 2007. M.P.: JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO.*

remitirse copia incompleta del auto a notificar, no aportarse al expediente copia de la comunicación debidamente cotejada y no acreditarse la autorización o certificación por parte del Ministerio de las Tecnologías de la Información de la empresa de correo postal.

Notificar por aviso una providencia implica, se dijo, el envío de una comunicación dirigida inequívocamente a quien debe ser notificado, con indicación de su fecha y de la providencia que se notifica, el nombre del despacho judicial que la emitió, la naturaleza del proceso, el nombre de las partes, y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de su entrega en el lugar de destino. Como la notificación es el punto de partida para el ejercicio de variados derechos asociados a la defensa, es importante que la comunicación especifique que se trata de un aviso, para que el destinatario no la confunda con el citatorio.

3.2.2. De la documental anexa al expediente, el Despacho pudo constatar que todas las sociedades vinculadas recibieron la respectiva citación en el mes de agosto de 2019, donde se les advertía que debían comparecer dentro de los treinta (30) días siguientes, debidamente cotejada por la empresa de correo Tempo Express, la cual se encuentra autorizada mediante la Resolución No. 000576 del tres de abril de 2012; asimismo, se encuentra la documental que acredita el envío del aviso en octubre de esa anualidad, también debidamente cotejada por la prenombrada empresa, con las copias de los autos de 13 de enero de 2016 y 17 de julio de 2019, cotejadas por ambas caras, sin que se observe que falte información alguna.

En efecto, **Pharma Investment ULC** recibió la citación el 15 de agosto de 2019, con la advertencia antes referida, esto es, que debía comparecer dentro de los treinta (30) días siguientes, la cual cuenta con el cotejo realizado por la empresa de correo Tempo Express, se itera, autorizada mediante Resolución No. 000576 del tres de abril de 2012, tal como consta a folios 315 a 317 del cauderno 1F; así como la documental que acredita el envío del aviso el 3 de octubre subsiguiente, también debidamente cotejado por la prenombrada empresa, con las copias de los autos de 13 de enero de

2016 y 17 de julio de 2019, cotejadas por ambas caras, sin que se observe que falte información alguna, como así se observa en los folios 25 a 29 del cuaderno 1G.

Boehringer Ingelheim (Canadá) LTD., recibió la citación el 16 de agosto de 2019, como aparece a folios 318 y 319 Cd 1F., y el envío del aviso el 7 de octubre, con las copias de los referidos autos, con los respectivos cotejos, como se aprecia del folio 30 al 34 del Cd 1G.

Las otras sociedades recibieron todas la citación el 16 de agosto de 2019, así como el aviso que les fue remitido el 4 de octubre del mismo año, con la información requerida y copias de los autos, todo debidamente cotejado, como se puede verificar en los folios y cuadernos que a continuación se refieren [respectivamente]: (i) **Boehringer AG:** folios 303 a 305 Cd 1F y folios 5 a 9 Cd 1G; (ii) **CH Boehringer Sohn AG & CO KG :** folios 306 a 307 Cd 1F y folios 10 a 14 Cd 1G; (iii) **Boehringer Ingelheim International GMBH:** Folios 309 a 311 Cd 1F y folios 15 a 19 Cd 1G; y (iv) **Boehringer Auslandsbeteiligungs GMBH:** folios 312 a 314 Cd 1F y folios 20 a 24 Cd 1G.

De la revisiòn y análisis que precede, se concluye que no les asiste razón a las solicitantes de la nulidad, toda vez que se encuentra totalmente acreditado que (i) las copias de las providencias a notificar se encuentran debidamente cotejadas por ambas caras sin que falte información alguna, (ii) los avisos cumplen a cabalidad cada uno de los requisitos establecidos en el artículo 292 del C. G. del P., y (iii) la empresa de correo postal se encuentra autorizada por el Gobierno Nacional a través de su respectivo Ministerio, mediante la Resolución No. 000576 del tres de abril de 2012; acto administrativo que goza de presunción de legalidad, sin que alguna de las vinculadas la haya cuestionado o desvirtuado.

161

3.3. Convalidación o subsanación de la supuesta irregularidad nulitante

Finalmente, y no obstante lo expuesto anteriormente, se memora que las nulidades procesales se encuentran regidas por varios principios, entre ellos el de la convalidación o saneamiento, según el cual, la nulidad desaparece del proceso por virtud de la voluntad expresa o implícita de la parte perjudicada con el vicio, con lo cual el régimen procesal busca que el proceso no se convierta en una "forma por la forma" so pretexto de nulidades adjetivas.

En el *sub judice,* en momento alguno se vulnerado el debido proceso u otros derechos fundamentales a las sociedades vinculadas, como se observa en autos de 20 de noviembre de 2019[10] y siete de febrero de la presente anualidad[11], las solicitudes de nulidad, los recursos impetrados y las contestaciones de la demanda se tuvieron por presentadas dentro de los términos establecidos por la ley, han ejercido y continuará ejerciendo cada una de las prerrogativas que ostentan como sujetos procesales dentro del presente trámite constitucional y, además, tal como lo señala el numeral cuarto del artículo 136 del Código General del Proceso, a pesar del supuesto vicio, el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

4. Con base en las anteriores reflexiones, se impone rechazar la solicitud de nulidad incoada por las sociedades Boehringer Ingelheim (Canadá) LTD., Pharma Investment ULC, Boehringer AG, CH Boehringer Sohn AG & CO KG, Boehringer Ingelheim International GMBH y Boehringer Auslandsbeteiligungs.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado **ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C.,

---

[10] *Fls. 1 y 2 - Cd 1 J.*
[11] *Fl. 118 – Cd 1 J.*

RESUELVE

ÚNICO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE la solicitud de nulidad impetrada por las sociedades vinculadas dentro del asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO**

N°656 hoy 02 JUL. 2020.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS **(2)**

162

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020)

REF.: 110013103011**20160000**900

Vista la renuncia al poder conferido al abogado demandante[12], se acepta la misma por este Despacho, sin embargo se advierte que la terminación del mandato solo surte efectos transcurridos cinco días después del envío de las comunicaciones al poderdante, tal como lo establece el artículo 76 del Código General del Proceso.

Por otro lado, y observando el estado del proceso, se deja sin valor ni efecto el numeral sexto del auto de siete de febrero de la presente anualidad y, en su lugar, se ordena que por Secretaría se **corra traslado** de los recursos de reposición interpuestos por las sociedades Boehringer Ingelheim S.A., Boehringer Ingelheim (Canadá) LTDA., y Pharma Investment ULC[13], únicamente contra el auto de 13 de enero de 2016, a través del cual se admitió la demanda.

En firme las decisiones adoptadas en proveídos de esta fecha y surtido el tralsado de rigor, ingrese el expediente nuevamente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

---

[12] *Fls. 146 a 149 – Cd. 1 J.*
[13] *Fls. 1 y 2 – Cd 1 G.*

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO**

N° 056 hoy 02 JUL. 2020.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS **(2)**

Outlook Buscar Juzgado 11 Civil ...

Mensaje nuevo | Eliminar | Archivo | No deseado | Limpiar | Mover a | Categorizar | Posponer | ...

Favoritos
Elementos elimi...
Elementos envia...
Agregar favorito

Carpetas
Bandeja de e... 2
Borradores
Elementos envia...
Elementos elimi...
Correo no dese...
Archive
Notas
Conversation Hi...
Elementos infec...
Infected Items
Suscripciones d...
Carpeta nueva

Archivo local:Ju...

Grupos

OFICIO 2033 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019 COMUNICA DECRETO DE PRUEBA DENTRO DE PROCESO 11001310301120160056500 DE INVERSIONES CRISCO S.A.S. CONTRA IRENE AGUILERA Y OTRA-BVR 120-000524-

129

Luis Ernesto Sanchez Lopez <LSanchezL@bancodeoccidente.com.co>
Mié 20/05/2020 10:02 AM
Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
CC: Marco Tulio Lopez Cante <MLopezC@bancodeoccidente.com.co>; Luisa Fernanda Marin Quiroz <LMarinQ@bancodeoccidente.com.co>

BVR 120-000524..pdf 67 KB | Copia Oficio 2033.pdf 94 KB | Extractos de cuenta Junio 201... 2 MB | Copia de cheques.pdf 111 KB

4 archivos adjuntos (3 MB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Bogotá D.C., 20 de mayo de 2020

Requerimiento BVR 120-000524
Al momento de responder favor mencionar el número anterior

Señores
Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá
Dr.(A). Luis Orlando Bustos Domínguez
Carrera 9 No. 11-45 Piso 4, Torre Central Complejo El Virrey
ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá

Asunto: Respuesta a oficio No. 20332, proceso No. 11001310301120160056500, del pasado 18 de diciembre de 2019 contra Irene Aguilera C.C. 52105184 y Adriana Jimenez Esguerra C.C 52.379.841.

Buen día, a través del presente correo remitimos respuestas a oficios indicados en asunto; lo anterior para su trámite y fines pertinentes.

Nota: Manifestamos que la presente respuesta adjunta, se estará radicando de manera física en los próximos 3 días al recibido de esta comunicación.

Horario de comunicación 8:**30 am-5:30 pm**

Banco de Occidente
Del lado de los que hacen.

Luis Ernesto Sanchez Lopez
Auxiliar de servicios | UCC Embargos Bogotá
Vicepresidencia Mercadeo de Personas

Tel: (1) 7464000 Ext: 16747 – Centro Internacional
Dir: Carrera 13 No. 26*-47
Email: LsanchezL@bancodeoccidente.com.co
www.bancodeoccidente.com.co

/BcoOccidente @bco_occidente /banco-de-occidente @Bco_Occidente @Bco_OccidenteMD

De: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
Enviado: martes, 12 de mayo de 2020 12:43 p. m.
Para: djuridica@bancodeoccidente.com.co <djuridica@bancodeoccidente.com.co>
Asunto: OFICIO 2033 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019 COMUNICA DECRETO DE PRUEBA DENTRO DE PROCESO 11001310301120160056500 DE INVERSIONES CRISCO S.A.S. CONTRA IRENE AGUILERA Y OTRA

Buena tarde,

Por medio del presente remito copia del oficio No. 2033 del 18 de diciembre de 2019, mediante el cual se comunica el decreto de prueba dentro del proceso 11001310301120160056500, realizado en providencia de tres de diciembre de esa anualidad, lo anterior para que dé cumplimiento a lo ordenado por este Despacho Judicial y remita la respuesta pertinente a través del este canal, teniendo en cuenta las restricciones generadas por la declaración de emergencia sanitaria.

Anexo lo enunciado, por lo tanto, queda notificada sobre el particular.

Por favor confirmar recibo de la comunicación.

Cordialmente,

Jeisson Alexander Sáenz Santamaría
Escribiente
Juzgado Once (11) Civil del Circuito de Bogotá

Aviso Legal: Este mensaje (Incluyendo sus anexos) está destinado únicamente para el uso del individuo o entidad a la cual está direccionado y puede contener información que no es de caracter público, de uso privilegiado o confidencial. Si usted no es el destinatario intencional, se le informa que cualquier uso, difusión, distribución o copiado de esta comunicación está terminantemente prohibido. Si usted ha recibido esta comunicación por error, notifíquenos inmediatamente y elimine este mensaje. Este mensaje y sus anexos han sido revisados con software antivirus, para evitar que contenga código malicioso que pueda afectar sistemas de cómputo, sin embargo es responsabilidad del destinatario confirmar este hecho en el momento de su recepción. Gracias.

130

Banco de Occidente
Nit. 890.300.279-4

Bogotá D.C., 20 de mayo de 2020

Requerimiento BVR 120-000524
Al momento de responder favor mencionar el número anterior

Señores
Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá
Dr(A). Luis Orlando Bustos Dominguez
Carrera 9 No. 11-45 Piso 4, Torre Central Complejo El Virrey
ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá

Asunto: Respuesta a oficio No. 20332, proceso No. 11001310301120160056500, del pasado 18 de diciembre de 2019 contra Irene Aguilera C.C. 52105184 y Adriana Jimenez Esguerra C.C 52.379.841.

Con el fin de atender el requerimiento del oficio en asunto, recibido el día **12 de mayo de 2020**; nos permitimos indicar a su despacho que una vez validada la información en nuestras bases de datos respecto de los cheques No. 057597, 057598, 0575599, 057600, 057601, certificamos que los mismos fueron pagados en canje desde la cuenta corriente No. 239-00413-8 por parte de nuestra entidad el día 12 de junio del año 2013 y no se presentó devolución de los mismos el/los días(s) siguiente(s) a esta transacción, por lo cual se debe entender que el pago definitivo fue el día 12 de junio de 2013.

Se adjunta relación de cada uno de los cheques y se indica allí mismo la entidad financiera a la cual fueron consignados y cobrados estos títulos.

Cuenta	No cheque	Valor	Proceso	Fecha	Banco
239-00413-8	057597	$ 132.973.827.00	Cheque Pagado Canje	12/06/2013	07-Bancolombia
239-00413-8	057598	$ 53.578.620.00	Cheque Pagado Canje	12/06/2013	51-Davivienda
239-00413-8	057599	$ 62.943.496.00	Cheque Pagado Canje	12/06/2013	07- Bancolombia
239-00413-8	057600	$ 40.000.000.00	Cheque Pagado Canje	12/06/2013	09-Citibank (hoy Banco Colpatria)
239-00413-8	057601	$ 100.504.057.00	Cheque Pagado Canje	12/06/2013	09-Citibank (hoy Banco Colpatria)

Como soporte del pago, se adjunta copia de extractos de la cuenta referida en folios y se sugiere a su despacho, que se valide la información sobre la consignación de estos títulos con las entidades relacionadas en el cuadro anterior.

Esperamos haber atendido su solicitud.

Cordialmente,

Luisa Fernanda Marín Quiroz
Gestor De Servicio UCC
Vicepresidencia Mercadeo de Personas
LMarinQ@bancodeoccidente.com.co
Elaboró: Luis Ernesto Sanchez Lopez

131

Banco de Occidente

Cta. Corriente: X
Cta. Ahorros:

INVERSIONES CRISCO LTDA E
CR 9 # 86 - 48 OF 601
BOGOTA 2830 C

Cuenta No. 239-00413-8
Fecha Extracto JUN. 28-2013
Hoja No. 001

CUALQUIER INCONFORMIDAD CON ESTE EXTRACTO FAVOR COMUNICARLA A LA REVISORIA FISCAL KPMG LTDA. AL A.A. 2098 DE CALI.

RESUMEN

		.00	
2	Saldo Anterior	2,750,000,000.00	
+ 41	Créditos	2,167,936,483.04	
-	Débitos	582,063,516.96	
	Saldo Actual		

Saldo Promedio 689,793,000.00

Valor C.D.T.

Día	Transacción	Ident.	Débitos	Créditos	Saldo
11	COMPRA DE CHEQUERAS *	N412369	120,300.00		120,300.00-
11	TRANSFER.FONDOS OFIC.	N339718		2,200,000,000.00	2,199,879,700.00
11	GRAVAMEN MVTO. FINANC		481.20		2,199,879,218.80
12	CHEQUE PAGADO CAJA *	057603	38,158,441.00		2,161,720,777.80
12	CHEQUE PAGADO CAJA *	057604	40,000,000.00		2,121,720,777.80
12	CHEQUE PAGADO CAJA *	057605	104,608,273.00		2,017,112,504.80
12	CHEQUE PAGADO CANJE *	057592	16,073,586.00		2,001,038,918.80
12	CHEQUE PAGADO CANJE *	057602	17,233,286.00		1,983,805,632.80
12	CHEQUE PAGADO CANJE *	057600	40,000,000.00		1,943,805,632.80
12	CHEQUE PAGADO CANJE *	057598	53,578,620.00		1,890,227,012.80
12	CHEQUE PAGADO CANJE *	057596	60,222,886.00		1,830,004,126.80
12	CHEQUE PAGADO CANJE *	057594	61,783,632.00		1,768,220,494.80
12	CHEQUE PAGADO CANJE *	057599	62,943,496.00		1,705,276,998.80
12	CHEQUE PAGADO CANJE *	057601	100,504,057.00		1,604,772,941.80
[illegible]	CHEQUE PAGADO CANJE *	057595	129,777,114.00		1,474,995,827.80
12	CHEQUE PAGADO CANJE *	057597	132,973,827.00		1,342,022,000.80
12	CHEQUE PAGADO CANJE *	057593	142,142,782.00		1,199,879,218.80
12	EXPEDICION CHEQUE DE*	M239004	36,017,400.00		1,163,861,818.80
12	GRAVAMEN MVTO. FINANC		4,144,069.54		1,159,717,749.26
13	CHEQUE PAGADO CANJE *	057606	114,000,000.00		1,045,717,749.26
13	GRAVAMEN MVTO. FINANC		456,000.00		1,045,261,749.26
19	CHEQUE PAGADO CAJA *	057607	165,409,055.00		879,852,694.26
19	CHEQUE PAGADO CANJE *	057611	10,907,957.00		868,944,737.26
19	CHEQUE PAGADO CANJE *	057612	17,210,199.00		851,734,538.26
19	COMPRA DE CHEQUERAS *	N177267	120,300.00		851,614,238.26
19	GRAVAMEN MVTO. FINANC		774,590.03		850,839,648.23
20	CHEQUE PAGADO CANJE *	057609	51,526,567.00		799,313,081.23
20	CHEQUE PAGADO CANJE *	057608	78,064,378.00		721,248,703.23
20	CHEQUE PAGADO CANJE *	057610	144,998,141.00		576,250,562.23
20	GRAVAMEN MVTO. FINANC		1,098,356.33		575,152,205.90
21	CHEQUE PAGADO CANJE *	057613	81,883,713.00		493,268,492.90
21	CHEQUE PAGADO CANJE *	057615	104,488,449.00		388,780,043.90
21	CHEQUE PAGADO PROPIO *	057614	155,551,551.00		233,228,492.90
21	GRAVAMEN MVTO. FINANC		1,367,694.84		231,860,798.06

Banco de Occidente

Fecha Extracto JUN. 28-2013 Cuenta No. 239-00413-8 Hoja No. 001A

Día	Transacción	Ident.	Débitos	Créditos	Saldo
24	CHEQUE PAGADO CAJA	057617	140,000,000.00		91,860,798.06
24	GRAVAMEN MVTO. FINANC		560,000.00		91,300,798.06
26	CHEQUE PAGADO CAJA	057618	9,000,000.00		82,300,798.06
26	COM CONS DE SALD OFIC	N023189	1,100.00		82,299,698.06
26	GRAVAMEN MVTO. FINANC		36,005.10		82,263,692.96
26	IVA		176.00		82,263,516.96
27	CHEQUE PAGADO CANJE	057616	50,000,000.00		32,263,516.96
27	GRAVAMEN MVTO. FINANC		200,000.00		32,063,516.96
28	TRANSFER.FONDOS OFIC.	N348522		550,000,000.00	582,063,516.96

132

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central Complejo el Virrey
Correo Institucional: ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C. 18 de diciembre de 2019
Oficio No. 2033

Señores
Banco de Occidente, Sucursal La Cabrera
Ciudad.

REF: PROCESO VERBAL No. 11001310301120160056500 de INVERSIONES CRISCO S.A.S. (NIT. 860.032.526-1) contra IRENE AGUILERA (C.C. 52.105.184) y ADRIANA JIMÉNEZ SGUERRA (C.C. 52.379.841) Al contestar cítese referencia.

Comunícole que este Despacho mediante auto de fecha 13 de diciembre de 2019, proferido dentro del asunto de la referencia, DISPUSO:

*(...) "**1. OFICIAR** al Banco de Occidente, Sucursal La Cabrera de esta ciudad, con el fin de que certifique si los cheques N° 057597, 057598, 0575599, 057600 y 057601 del 11 de junio de 2013, de la cuenta 000 10023: 239004138057599, fueron efectivamente pagados, en caso afirmativo, a quien y bajo que modalidad. La parte actora, deberá tramitar el oficio adjuntando copia de los títulos valores en mención."*

Sírvase proceder de conformidad.

Cordialmente,

LUIS ORLANDO BUSTOS DOMINGUEZ
SECRETARIO

Dm

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL SECRETARIA BOGOTA, D.C. JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO

126

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Exp. N°.11001310030112016005650

Se encuentra a Despacho el proceso de la referencia para efecto de dictar sentencia, y a ello se procedería si no fuera porque en este momento procesal se advierte la necesidad de hacer uso de las facultades oficiosas de que tratan los artículos 169 y 170 del Código General del Proceso. En efecto, con el fin de dar claridad al caso y soportar probatoriamente la decisión de fondo en el *sub judice*, se dispone,

1. **OFICIAR** al Banco de Occidente, Sucursal La Cabrera de esta ciudad, con el fin de que certifique si los cheques N° 057597, 057598, 0575599, 057600 y 057601 del 11 de junio de 2013, de la cuenta 000 10023: 239004138057599, fueron efectivamente pagados, en caso afirmativo, a quién y bajo qué modalidad. La parte actora, deberá tramitar el oficio adjuntando copia de los títulos valores en mención.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 209, hoy 09 DIC. 2019

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JACP

Banco de Occidente

Cheque No. 057597 | 23 P

Año 2013 Mes 06 Día 11 $ 132.973.827 =

Páguese a: COMERCIALIZADORA ANGUS DE LOS ANDES

La suma de: Ciento treinta y dos millones novecientos setenta y tres mil ochocientos veintisiete pesos

pagado el impuesto de timbre

A9OZ -ABR 25 2013

239 - La Cabrera - Santafe de Bogota

239-00413-8

Firma

3⑈ ⑆0001⑉0023⑆ 239004138⑈057597

Banco de Occidente

Cheque No. 057598 | 23 P

Año 2013 Mes 06 Día 11 $ 53.578.620

Páguese a: COMERCIALIZADORA ANGUS DE LOS ANDES

La suma de: Cincuenta y tres millones quinientos setenta y ocho mil seiscientos veinte pesos

pagado el impuesto de timbre

A9OZ -ABR 25 2013

239 - La Cabrera - Santafe de Bogota

239-00413-8

Firma

0⑈ ⑆0001⑉0023⑆ 239004138⑈057598

Banco de Occidente

Cheque No. 057599 | 23 P

Año 2013 Mes 06 Día 11 $ 62.943.496 =

Páguese a: COMERCIALIZADORA DE LOS ANDES

La suma de: Sesenta y dos millones novecientos cuarenta y tres mil cuatrocientos noventa y seis pesos

pagado el impuesto de timbre

A9OZ -ABR 25 2013

239 - La Cabrera - Santafe de Bogota

239-00413-8

Firma

7⑈ ⑆0001⑉0023⑆ 239004138⑈057599

BANCO

ESPACIO PARA USO DEL TENEDOR

Páguese a COMERCIALIZADORA ANGUS DE

(33)

Banco de Occidente

Cheque No. 057600 | 23

Año 2013 Mes 06 Día 17 $ 40'000.000 =

Páguese a: COMERCIALIZADORA ANGUS DE LOS ANDES

La suma de: Cuarenta millones de pesos m/cte

YUDZ ABR 25 2013

239 - La Cabrera - Santafe de Bogota

239-00413-8

Firma

pagado el impuesto de timbre

8⑈ ⑆0001⑈00231⑆ 239004138⑈057600

Banco de Occidente

Cheque No. 057601 | 23

Año 2013 Mes 06 Día 17 $ 100'504.057 =

Páguese a: COMERCIALIZADORA ANGUS DE LOS ANDES

La suma de: Cien millones quinientos cuatro mil cincuenta y siete pesos m/cte

YUDZ ABR 25 2013

239 - La Cabrera - Santafe de Bogota

239-00413-8

Firma

pagado el impuesto de timbre

5⑈ ⑆0001⑈00231⑆ 239004138⑈057601

ESPACIO PARA USO DEL TENEDOR

Pagueso a: COMERCIALIZADORA ANGUS DE LOS ANDES

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., primero (01) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REF.: 110013103011**2016**0**056**500

En atención al informe secretarial que antecede, se pone en conocimiento de las partes, lo informado por el Banco de Occidente S.A., en oficio No. BVR120-000524[1], respecto a la prueba decretada por este Juzgado en auto de tres de diciembre de la pasada anualidad.

En firme la presente providencia, ingrésese el expediente al Despacho nuevamente para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

N° 056 hoy 02 JUL. 2020.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS

[1] *Fls. 129 a 133 – Cd 1.*

194

Banco Agrario de Colombia
Portal de Depósitos Judiciales

Cerrar Sesión

USUARIO:	ROL:	CUENTA JUDICIAL:	DEPENDENCIA:	REPORTA A:	ENTIDAD:	REGIONAL:	FECHA ACTUAL:	16/03/2020 7:46:54 AM
LBUSTOSD	CSJ AUTORIZA FIRMA ELECTRONICA	110012031011	110013103011 JUZ 011 CIVIL CIRCUITO BOGOTA	DIRECCION SECCIONAL BOGOTA	RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO	BOGOTA	ÚLTIMO INGRESO:	13/03/2020 04:23:27 PM
							CAMBIO CLAVE:	17/02/2020 08:15:13
							DIRECCIÓN IP:	190.217.24.4

Inicio Consultas Transacciones Administración Reportes Pregúntame

Consulta General de Títulos

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE PROCESO

Digite el número de proceso 110013103011 20170055800

¿Consultar dependencia subordinada? ○ Si ◉ No

☐ Elija el estado

SELECCIONE..

☐ Elija la fecha inicial Elija la fecha Final

Consultar

Número Registros 1

	Número Título	Documento	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
VER DETALLE	400100007625406	8002503213	DRILLSITE FLUID	TREATMENT DRIFT S.A.	IMPRESO ENTREGADO	11/03/2020	NO APLICA	$ 2.050.848.867,00

Total Valor $ 2.050.848.867,00

Imprimir

Copyright © Banco Agrario 2012

Versión: 1.9.4

195

Banco Agrario de Colombia
Portal de Depósitos Judiciales

Cerrar Sesión

USUARIO:	ROL:	CUENTA JUDICIAL:	DEPENDENCIA:	REPORTA A:	ENTIDAD:	REGIONAL:	FECHA ACTUAL:	16/03/2020 7:47:39 AM
LBUSTOSD	CSJ AUTORIZA FIRMA ELECTRONICA	110012031011	110013103011 JUZ 011 CIVIL CIRCUITO BOGOTA	DIRECCION SECCIONAL BOGOTA	RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO	BOGOTA	ÚLTIMO INGRESO:	13/03/2020 04:23:27 PM
							CAMBIO CLAVE:	17/02/2020 08:15:13
							DIRECCIÓN IP:	190.217.24.4

Inicio | Consultas | Transacciones | Administración | Reportes | Pregúntame

Consulta General de Títulos

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documento

NIT

Digite el número de identificación del demandado

9005763667

¿Consultar dependencia subordinada? ○ Si ◉ No

☐ Elija el estado

SELECCIONE..

☐ Elija la fecha inicial Elija la fecha Final

Consultar

Datos del Demandado

Tipo Identificación	NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA)	Número Identificación	9005763667
Nombre	T-ONE ENERGY	Apellido	S.A.S

Número Registros 1

	Número Título	Documento Demandante	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
VER DETALLE	400100007625406	8002503213	DRILLSITE FLUID	TREATMENT DRIFT S.A.	IMPRESO ENTREGADO	11/03/2020	NO APLICA	$ 2.050.848.867,00

Total Valor $ 2.050.848.867,00

Imprimir

Copyright © Banco Agrario 2012

Versión: 1.9.4

196

Banco Agrario de Colombia
Portal de Depósitos Judiciales

Cerrar Sesión

USUARIO:	ROL:	CUENTA JUDICIAL:	DEPENDENCIA:	REPORTA A:	ENTIDAD:	REGIONAL:	
LBUSTOSD	CSJ AUTORIZA FIRMA ELECTRONICA	110012031011	110013103011 JUZ 011 CIVIL CIRCUITO BOGOTA	DIRECCION SECCIONAL BOGOTA	RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO	BOGOTA	FECHA ACTUAL: 16/03/2020 7:48:36 AM ÚLTIMO INGRESO: 13/03/2020 04:23:27 PM CAMBIO CLAVE: 17/02/2020 08:15:13 DIRECCIÓN IP: 190.217.24.4

Inicio | Consultas | Transacciones | Administración | Reportes | Pregúntame

Consulta General de Títulos

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDANTE

Seleccione el tipo de documento

NIT

Digite el número de identificación del demandante

8002503213

¿Consultar dependencia subordinada? ○ Si ◉ No

☐ Elija el estado

SELECCIONE..

☐ Elija la fecha inicial Elija la fecha Final

Consultar

Datos del Demandante

Tipo Identificación	NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA)	Número Identificación	8002503213
Nombre	DRILLSITE FLUID	Apellido	TREATMENT DRIFT S.A.

Número Registros 1

	Número Título	Documento Demandado	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
VER DETALLE	400100007625406	9005763667	T-ONE ENERGY	S.A.S	IMPRESO ENTREGADO	11/03/2020	NO APLICA	$ 2.050.848.867,00

Total Valor $ 2.050.848.867,00

Imprimir

Copyright © Banco Agrario 2012

Versión: 1.9.4

197

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veinte (2020)

REF.: 110013103011**2017**0**55**800

Previo a resolver lo que en derecho corresponda, se pone en conocimiento de las partes el informe de títulos que antecede y se requiere a la parte demandante para que (i) explique en qué estado se encuentra el proceso de liquidación judicial, (ii) señale cuál es la cuenta y la referencia del proceso en mención, a efectos de remitir la suma de **$80´000.000** e (iii) indique sí la sociedad demandada ya dio cumplimiento al numeral 1.2., del acuerdo conciliatorio suscitado el 18 de septiembre de 2019.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO**

N° 056 hoy 02 JUL. 2020.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS

160

Gesticobranzas

Señor
JUEZ 11 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

PROCESO:	EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA
RADICADO:	No 2017-639
DE:	BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
CONTRA:	PATRICIO ARRELLANO ABARCA
ASUNTO:	LIQUIDACIÓN DEL CREDITO

JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, mayor de edad y vecino de ésta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.012.860, abogado en ejercicio con tarjeta profesional número 74502 del C.S.J. actuando como apoderado de la parte actora, según poder especial que me confirió, de manera respetuosa a través de este escrito aporto **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** acatando el contenido del art. **446 DEL C.G.P** de conformidad con las pretensiones de la demanda y el mandamiento de pago de la siguiente forma:

1. **POR EL PAGARÉ No 1730230**

CAPITAL:	158.678.000,00						
VIGENCIA		Brio. Cte.	xima Autorizada		TASA	LIQUIDACION	
DESDE	HASTA	T. Efectiva	Efectiva Anual 1.5	Nominal Mensual	FINAL	DÍAS	INTERESES
15-feb-17	28-feb-17	22,34%	33,51%	2,44%	2,44%	16	2.062.916,22
01-mar-17	30-mar-17	22,34%	33,51%	2,44%	2,44%	30	3.867.967,91
01-abr-17	30-abr-17	22,33%	33,50%	2,44%	2,44%	30	3.866.445,98
01-may-17	31-may-17	22,33%	33,50%	2,44%	2,44%	30	3.866.445,98
01-jun-17	30-jun-17	22,33%	33,50%	2,44%	2,44%	30	3.866.445,98
01-jul-17	31-jul-17	21,98%	32,97%	2,40%	2,40%	30	3.813.079,41
01-ago-17	31-ago-17	21,98%	32,97%	2,40%	2,40%	30	3.813.079,41
01-sep-17	30-sep-17	21,48%	32,22%	2,35%	2,35%	30	3.736.505,43
01-oct-17	31-oct-17	21,15%	31,73%	2,32%	2,32%	30	3.685.748,20
01-nov-17	30-nov-17	20,96%	31,44%	2,30%	2,30%	30	3.656.444,97
01-dic-17	31-dic-17	21,07%	31,61%	2,32%	2,32%	30	3.673.417,09
01-ene-18	31-ene-18	20,69%	31,04%	2,28%	2,28%	30	3.614.703,18
01-feb-18	28-feb-18	21,01%	31,52%	2,31%	2,31%	30	3.664.161,99
01-mar-18	30-mar-18	20,68%	31,02%	2,28%	2,28%	30	3.613.154,92
01-abr-18	30-abr-18	20,48%	30,72%	2,26%	2,26%	30	3.582.155,51
01-may-18	31-may-18	20,44%	30,66%	2,25%	2,25%	30	3.575.947,80
01-jun-18	30-jun-18	20,28%	30,42%	2,24%	2,24%	30	3.551.090,81
01-jul-18	31-jul-18	20,03%	30,05%	2,21%	2,21%	30	3.512.167,70
01-ago-18	31-ago-18	19,94%	29,91%	2,20%	2,20%	30	3.498.130,19
01-sep-18	30-sep-18	19,81%	29,72%	2,19%	2,19%	30	3.477.830,16
01-oct-18	31-oct-18	19,63%	29,45%	2,17%	2,17%	30	3.449.676,19
01-nov-18	30-nov-18	19,49%	29,24%	2,16%	2,16%	30	3.427.741,42
01-dic-18	31-dic-18	19,40%	29,10%	2,15%	2,15%	30	3.413.623,24
01-ene-19	31-ene-19	19,16%	28,74%	2,13%	2,13%	30	3.375.908,49
01-feb-19	28-feb-19	19,70%	29,55%	2,18%	2,18%	30	3.460.631,35
01-mar-19	30-mar-19	19,37%	29,06%	2,15%	2,15%	30	3.408.914,17
01-abr-19	30-abr-19	19,32%	28,98%	2,14%	2,14%	30	3.401.062,38
01-may-19	31-may-19	19,34%	29,01%	2,15%	2,15%	30	3.404.203,60
01-jun-19	30-jun-19	19,30%	28,95%	2,14%	2,14%	30	3.397.920,49
01-jul-19	31-jul-19	19,28%	28,92%	2,14%	2,14%	30	3.394.777,93
01-ago-19	31-ago-19	19,32%	28,98%	2,14%	2,14%	30	3.401.062,38
01-sep-19	30-sep-19	19,32%	28,98%	2,14%	2,14%	30	3.401.062,38
01-oct-19	31-oct-19	19,10%	28,65%	2,12%	2,12%	30	3.366.464,69
01-nov-19	30-nov-19	19,03%	28,55%	2,11%	2,11%	30	3.355.439,28
01-dic-19	26-dic-19	18,91%	28,37%	2,10%	2,10%	26	2.891.650,10
					Total Intereses	1032	**122.547.976,87**
					Capital		158.678.000,00
					Intereses Moratorios		122.547.976,87
					TOTAL: CAPITAL+INTERESES:		**$281.225.976,87**

169

TOTAL LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO: DOSCIENTOS MILLONES OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS MCTE ($281.225.976)

Sírvase Señor Juez proceder de conformidad,

JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA
C.C. 91.012.860 de Barbosa Santander
T.P. 74502 del C.S.J.
N.B/3144

162

Proceso No. 2017-00639 00

Traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, de conformidad con lo anotado en el Art. 446 del C.G.P. en concordancia con el art. 110 ibídem, por el término de tres (3) días.

Fecha de fijación en lista del Art. 108-110	09 de marzo de 2020.
Fecha inicio traslado	10 de marzo de 2020.
Fecha finalización traslado	12 de marzo de 2020.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario.

Gesticobranzas

163

Señor
JUEZ 11 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

PROCESO:	EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA
RADICADO:	No 2017-639
DE:	BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
CONTRA:	PATRICIO ARRELLANO ABARCA
ASUNTO:	SOLICITUD ELABORACIÓN DE TITULOS

JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, mayor de edad y vecino de ésta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.012.860 de Barbosa Santander, abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 74502 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado de la parte Actora, según poder especial que me confirió, de manera respetuosa a través de este escrito, solicito se dé información acerca de la existencia de títulos judiciales consignados a órdenes de este juzgado y solicito de manera respetuosa se proceda a la elaboración y entrega de los mismos.

Sírvase señor juez proceder de conformidad

Del señor Juez, con todo respeto,

JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA
C.C. 91.012.860 DE BARBOSA (SANTANDER)
T.P. 74.502 DEL C. S. J.
N.B/3144

2020 FEB -7 A 9:50

61794

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
AL DESPACHO 13 MAR. 2020

Vence termino con escrito.

Secretario

164

Banco Agrario de Colombia
Portal de Depósitos Judiciales

Cerrar Sesión

USUARIO:	ROL:	CUENTA JUDICIAL:	DEPENDENCIA:	REPORTA A:	ENTIDAD:	REGIONAL:	
LBUSTOSD	CSJ AUTORIZA FIRMA ELECTRONICA	110012031011	110013103011 JUZ 011 CIVIL CIRCUITO BOGOTA	DIRECCION SECCIONAL BOGOTA	RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO	BOGOTA	FECHA ACTUAL: 13/03/2020 2:53:35 PM ÚLTIMO INGRESO: 13/03/2020 02:32:26 PM CAMBIO CLAVE: 17/02/2020 08:15:13 DIRECCIÓN IP: 190.217.24.4

Inicio | Consultas | Transacciones | Administración | Reportes | Pregúntame

Consulta General de Títulos

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE PROCESO

Digite el número de proceso 110013103011
20170063900

¿Consultar dependencia subordinada? ○ Si ◉ No

☐ Elija el estado
SELECCIONE..

☐ Elija la fecha inicial Elija la fecha Final

Consultar

Número Registros 1

	Número Título	Documento	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
VER DETALLE	400100006502960	8909039370	COLOMBIA SAS	ITAU CORPBANCA	IMPRESO ENTREGADO	09/03/2018	NO APLICA	$ 116.327,00

Total Valor $ 116.327,00

Imprimir

Copyright © Banco Agrario 2012

Versión: 1.9.4

165

Banco Agrario de Colombia
Portal de Depósitos Judiciales

Cerrar Sesión

USUARIO:	ROL:	CUENTA JUDICIAL:	DEPENDENCIA:	REPORTA A:	ENTIDAD:	REGIONAL:		
LBUSTOSD	CSJ AUTORIZA FIRMA ELECTRONICA	110012031011	110013103011 JUZ 011 CIVIL CIRCUITO BOGOTA	DIRECCION SECCIONAL BOGOTA	RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO	BOGOTA	FECHA ACTUAL:	13/03/2020 2:53:48 PM
							ÚLTIMO INGRESO:	13/03/2020 02:32:26 PM
							CAMBIO CLAVE:	17/02/2020 08:15:13
							DIRECCIÓN IP:	190.217.24.4

Inicio | Consultas | Transacciones | Administración | Reportes | Pregúntame

Consulta General de Títulos

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documento
CEDULA

Digite el número de identificación del demandado
19392993

¿Consultar dependencia subordinada? ○ Si ◉ No

☐ Elija el estado
SELECCIONE..

☐ Elija la fecha inicial Elija la fecha Final

Consultar

Datos del Demandado

Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	19392993
Nombre	PATRICIO	Apellido	ARELLANO

Número Registros 1

	Número Título	Documento Demandante	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
VER DETALLE	400100006502960	8909039370	COLOMBIA SAS	ITAU CORPBANCA	IMPRESO ENTREGADO	09/03/2018	NO APLICA	$ 116.327,00

Total Valor $ 116.327,00

Imprimir

Copyright © Banco Agrario 2012

Versión: 1.9.4

166

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020)

REF.: 110013103011**2017**0063900

Toda vez que la liquidación de crédito presentada por el ejecutante se encuentra a derecho[1], el Despacho, al tenor de lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, imparte su aprobación.

Por otro lado, frente a la petición elevada por el demandante a folio 163 del paginario, se pone en conocimiento el informe de títulos que antecede y, una vez en firme la presente decisión, por Secretaría hágase entrega de la suma de **$116.327** a dicho extremo procesal.

Finalmente, liquídense las costas procesales.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO**

N° 056 hoy 02 JUL. 2020.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS

[1] *Fls. 160 y 161 – Cd. 1.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinte (2020)

Ref.:	*Exp. 11001310301120170067800*
Clase:	*Ejecutivo*
Demandante:	*Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo*
Demandado:	*Alberto Rafael Manotas Angulo y otros*

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre el **recurso de reposición** y, en subsidio apelación, interpuesto por el representante legal de la sociedad Constructora Perfil Urbano S.A., así como por el apoderado judicial de los demandados Alberto Rafael Manotas Angulo y Vicente Bustamante, contra el auto proferido el 24 de febrero de 2020, a través del cual se rechazó por improcedente la solicitud de nulidad por falta de competencia, respecto de las medidas cautelares decretadas al interior del asunto en relación con el inmueble dado en garantía.

II. DEL RECURSO INTERPUESTO

1. Ambos recurrentes manifestaron, en síntesis, que la Fiduciaria Davivienda adquirió el derecho de dominio sobre el bien identificado con el folio No. 190-151953 para garantizar las obligaciones que adquiriese la Constructora Perfil Urbano S.A. en favor de la aquí demandante, razón por la cual el inmueble tiene como finalidad avalar las deudas de la compañía en reorganización y, por ende, no es ante este despacho que deben surtirse actuaciones que lo involucren, sino ante la Superintendencia de Sociedades en virtud al proceso de reorganización que está en curso. Por lo anterior, solicitaron revocar la providencia recurrida y, en su lugar, decretar la nulidad impetrada.

III. PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE DEMANDANTE

La apoderada judicial de la parte ejecutante solicitó mantener la providencia objeto de reparo, por cuanto el inmueble objeto de este proceso no es de propiedad de ninguna de las sociedades denominadas Constructora Perfil Urbano S.A., Organización Constructora Construmax S.A.S., o Constructora Diana Verónica S.A., razón por la cual no es pertinente su traslado al concurso de ninguna de estas compañías, por el contrario, el predio debe permanecer embargado y secuestrado por cuenta de este proceso.

Aunado a lo anterior, dijo, es claro que el Patrimonio Autónomo Fideicomiso Fredy Molina Vipa, cuya administradora y vocera es Fiduciaria Davivienda S.A., no se encuentra en ningún proceso de reorganización y el inmueble es propiedad de dicha fiduciaria y, por tanto, no es posible pensar que deba trasladarse al proceso concursal, pues, lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 refiere el traslado de medidas cautelares que se hayan practicado a los concursados, situación que no se presenta en este asunto.

III. CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición tiene como fin que el funcionario judicial reexamine los fundamentos que sirvieron de base a la decisión impugnada, con el objeto de que se enmienden los desaciertos en los que eventualmente se haya incurrido, para lo cual, el recurrente tiene la carga de controvertir los argumentos de la providencia mediante la presentación de razonamientos precisos y claros que conduzcan a revocarla o reformarla, tal como se contempla en el artículo 318 del Código General del Proceso.

2. De entrada se advierte que el auto objeto de censura, emitido el 24 de febrero de 2020[1], habrá de mantenerse en su integridad, toda vez que los argumentos expuestos por los recurrentes no tienen la virtualidad de obtener la revocatoria de lo decidido por esta instancia judicial.

---

[1] *Cfr folios 166 a 169*

En efecto, en el proveído atacado quedaron claramente consignadas las razones por las cuales el despacho considera que la nulidad impetrada resulta infundada y, por tanto, no hay legar a poner a disposición de la Superintendencia de Sociedades el bien inmueble objeto de la medida cautelar, por lo que, por razones de orden práctico y evitar incurrir en repeticiones innecesarias, se remite a lo allí consignado, pues, se reitera, el Patrimonio Autónomo Fredy Molina Vipa adquirió el derecho de dominio del predio con folio de matrícula inmobiliaria No. 190-151953 y constituyó garantía hipotecaria a favor del Fondo Nacional del Ahorro con el objeto de garantizar las obligaciones contraídas por Constructora Perfil Urbano S.A., sin embargo, el predio no ha sido ni es de propiedad de la referida sociedad y, si bien fue admitida en reorganización, lo cierto es que los acreedores tienen la facultad de ejecutar las obligaciones insolutas respecto de los deudores solidarios o garantes.

En síntesis, como acertadamente lo expresó la apoderada judicial de la parte ejecutante, si bien el inmueble objeto de embargo fue gravado para respaldar las deudas de la Constructora Perfil Urbano S.A. con el Fondo Nacional del Ahorro, lo cierto es que no es la titular del derecho de dominio del predio y, en consecuencia, no es admisible ponerlo a disposición del proceso de reorganización que se adelanta ante la Superintendencia de Sociedades.

En ese orden de ideas, y como *ab initio* se advirtió, no se repondrá la decisión atacada, por encontrarse la misma ajustada a la ley.

4. En relación con el recurso de apelación, que, en forma subsidiaria fuera interpuesto por los inconformes, se concederá, en el efecto devolutivo, por ser procedente conforme a lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 321 del Código General del Proceso, para lo cual deberá darse cumplimiento a lo previsto por el numeral 3º del artículo 322 *ibídem*, so pena de declararse desierto.

En consecuencia, se ordena la reproducción de las siguientes piezas procesales obrantes en el cuaderno uno a folios: 2 a 11, 28 y 29, 31 a 71, 154 y 155, 159 a 165, 293 y 294, así como los folios 113 a 137, 156 a 169, 171 a 184, obrantes en el cuaderno uno A. Los recurrentes deberán suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto el

recurso. Acreditado lo anterior, por secretaría dese cumplimiento a lo establecido en el inciso 3° del artículo 324 del estatuto procesal general.

IV. DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER INCÓLUME la providencia recurrida emitida el 24 de febrero de 2020 dentro del asunto de la referencia, por las razones consignadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER, en el efecto devolutivo, para ante el Tribunal Superior de esta ciudad -Sala Civil-, el recurso subsidiario de apelación igualmente interpuesto. La parte recurrente deberá dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 3º del artículo 322 del Código General del Proceso, dentro del término allí establecido, so pena de declararse desierto el recurso.

TERCERO: ORDENAR la reproducción de las piezas procesales indicadas en el inciso 2° del numeral 4° de la presente decisión. Los recurrentes deberán suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto el recurso. Acreditado lo anterior, por secretaría dese cumplimiento a lo establecido en el inciso 3° del artículo 324 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

EC

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 056 hoy

02 JUL. 2020

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020)

Ref.: *Exp. 11001310301120180009100*
Clase: *Verbal*
Demandante: *Marcar Inversiones S.A.S.*
Demandado: *Carmen Emérita Moreno y Marly Tatiana Muñoz Moreno*

I. OBJETO DE DECISIÓN

Resuelve el Despacho la **EXCEPCIÓN PREVIA** de *"inepta demanda por falta de requisitos formales",* propuesta por el apoderado judicial de las demandadas, consagrada en el numeral 5° del artículo 100 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

1. Dentro de la oportunidad procesal, el apoderado judicial del extremo pasivo, propuso la excepción previa de inepta demanda, con fundamento en que en el asunto de la referencia no se agotó el requisito de procedibilidad, esto es, la conciliación, aunado a que la parte actora no solicitó la medida cautelar de inscripción de la demanda.

Asimismo, alegó indebida acumulación de pretensiones, por cuanto se presentaron solicitudes de cobro propias de un proceso ejecutivo, cuyo título base sería un contrato de arrendamiento, aunado a que no se allegó prueba de la calidad en que se citó a las demandadas.

2. La parte demandante adujo que el requisito de procedibilidad está acreditado con las pruebas allegadas con el escrito genitor reivindicatorio. Con relación a la indebida acumulación de pretensiones, expuso que las sumas de dinero pretendidas en la demanda corresponden a los frutos

civiles dejados de percibir, al igual que el valor de las reparaciones que hubieren sufrido los apartamentos por culpa de las poseedoras.

III. CONSIDERACIONES

1. Empecemos por acotar que las excepciones previas son medios defensivos enlistados taxativamente en nuestro estatuto procesal civil, mediante los cuales el demandado puede alegar la improcedencia de la relación jurídico-procesal en la forma como ha quedado estructurada y solicitar que no se continúe el proceso mientras el defecto observado no sea subsanado en la forma que corresponda o que se finiquite el proceso dependiendo del caso en puntual, pues, en ciertos eventos, ponen fin al proceso.

Realizada la anterior precisión, y descendiendo al análisis de la excepción propuesta, pronto advierte esta sede judicial que aquella no ha de prosperar, como a continuación se dilucidará.

2. La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos, establecido el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, modificado por el artículo 621 del Código General del Proceso que en su tenor literal señala:

> *"Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.*
>
> *PARÁGRAFO. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 590 del Código General del Proceso".*

A su turno, el artículo 590.1 *ibídem* preceptúa que: *"en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad".*

Quiere decir lo anterior que la conciliación se erige como requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción en procesos declarativos que versen sobre asuntos conciliables, sin embargo, el parágrafo 1° del artículo 590 del estatuto procesal general, establece que es procedente acudir directamente ante un Juez cuando se solicite la práctica de medidas cautelares. De igual forma, la doctrina ha señalado que cuando se ignore el domicilio del demandado o sea necesario emplazar a personas indeterminadas, no será necesario agotar la conciliación[1].

En el caso *sub judice* el extremo activo solicitó la inscripción de la demanda respecto del bien objeto del presente asunto, el despacho procedió a admitir la demanda y, posteriormente, fijó caución conforme lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 590 *ibídem,* es decir, si se solicitó una medida cautelar y la demanda cumplía con los requisitos formales, no había lugar inadmitirla ni mucho menos rechazarla; medida ésta que, no sobra advertir, en virtud a la demanda de reconvención [pertenencia] procede de oficio su decreto. No prospera, en consecuencia, excepción previa en tal sentido planteada.

3. En relación con la indebida acumulación de pretensiones, baste decir que la pretensión 3° de la demanda, si bien contiene una pretensión económica, ésta corresponde a una solicitud de condena por concepto de los frutos naturales o civiles de los inmuebles ocupados por las demandadas; petición perfectamente viable en esta clase de procesos, al margen ello de que procedan o no los mismos, según se acredite o no la mala fe que la parte accionante endilga a las poseedoras, y de lo cual dependerá el momento a partir del cual serían exigibles.

Por consiguiente, si no se trata de un evento de indebida acumulación de pretensiones, la excepción en ello sustentado no tiene vocación de prosperidad.

[1] *Miguel Enrique Rojas Gómez Lecciones de Derecho Procesal, quinta edición*

4. Finalmente, frente a la ausencia de prueba de la calidad en que se citó a las demandadas, sería suficiente indicar que ello no constituye una excepción previa [principio de taxatividad], sino objeto de una excepción de mérito, sin embargo, se memora, uno de los presupuestos de la acción reivindicatoria lo constituye la calidad de poseedor que debe ostentar el extremo pasivo, y, en tal virtud, la carga de acreditar tal condición radica, en principio, en quien demanda [propietario]; condición que en el caso que nos convoca, se anticipa, pregona el extremo pasivo al demandar en reconvención una prescripción adquisitiva de dominio.

En ese orden de ideas, las demandadas no fueron convocadas a estas diligencias como deudoras de cánones de arrendamiento, sino como poseedoras de los bienes que se pretenden reivindicar, cosa distinta es que se solicite su condena por el valor de los frutos que los predios generaron mientras estuvieron en su poder y, por tanto, la excepción está llamada al fracaso.

5. Para concluir, y como *ab-initio* se advirtió, el medio de defensa invocado por las demandadas no prosperará, en la medida en que, se insiste, aquél carece de la virtualidad fáctica y jurídica de impedir que se siga adelantando el proceso.

De conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso se condenará en costas a la parte excepcionante -demandada-, a favor del extremo demandante, por haberse resuelto en forma desfavorable la excepción previa objeto de estudio.

Finalmente, se dispondrá que por secretaría ingresen las diligencias al despacho una vez en firme la presente decisión, para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR impróspera la excepción previa incoada por el gestor judicial de las demandadas en el proceso reivindicatorio, conforme las razones consignadas en esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a las mencionadas demandadas, a favor de la parte demandante. Por Secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de $1.000.000.oo M/cte., por concepto de agencias en derecho.

En firme la presente decisión, ingresen las diligencias al despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza
(3)

EC

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 056 hoy 02 JUL. 2020

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020)

Ref.: *Exp. 11001310301120180009100*
Clase: *Verbal*
Demandante: *Marcar Inversiones S.A.S.*
Demandado: *Carmen Emérita Moreno y Marly Tatiana Muñoz Moreno*

I. OBJETO DE DECISIÓN

Resuelve el Despacho la **EXCEPCIÓN PREVIA** de *"inepta demanda por falta de requisitos formales",* propuesta por el apoderado judicial de la demandada en reconvención, consagrada en el numeral 5° del artículo 100 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

1. Dentro de la oportunidad procesal, el apoderado judicial de la sociedad demandante en proceso reivindicatorio y demandada en reconvención, propuso la excepción previa de inepta demanda, con fundamento en que, el inmueble objeto del trámite no fue debidamente identificado, ni alinderado, tampoco existe folio de matrícula inmobiliaria independiente de los apartamentos 301 y 302 ni de la terraza de la unidad 50N-612285; además, la demanda en reconvención adolece del material probatorio del que se pueda inferir que el extremo activo ha ejercido actos de señor y dueño.

De otro lado, no se allegó prueba de la calidad en que actúan las actoras dentro del proceso de pertenencia, toda vez que el material probatorio es insuficiente para determinar que sean poseedoras de buena fe.

2. La parte actora en la reconvención, adujo que la excepción propuesta afianza la posición de poseedoras de las señoras Carmen Emérita Moreno y Marly Tatiana Muñoz Moreno. Con relación a inexistencia de prueba de la calidad en la que actúan las demandantes, señaló que la posesión será objeto de debate probatorio.

III. CONSIDERACIONES

1. Las excepciones previas están concebidas dentro de nuestro ordenamiento procesal de manera taxativa [artículo 100 del Código General del Proceso], las cuales, en línea de principio están encaminadas a subsanar las eventuales falencias, omisiones o irregularidades que se hubiesen podido presentar al demandar, y que no hayan sido advertidas por el respectivo juzgado al momento de calificar la demanda.

Realizada la anterior precisión, y descendiendo al análisis de la excepción propuesta en el *sub judice*, de entrada se avizora que la misma no tiene vocación de prosperar, como a continuación se dilucida.

2. El artículo 83 del Código General del Proceso establece que en las demandas que versen sobre bienes inmuebles, éstos se deben especificar por su ubicación, linderos actuales y nomenclaturas.

En el libelo introductorio, las demandantes en reconvención indicaron que pretenden adquirir por prescripción adquisitiva de dominio los apartamentos 301 y 302 así como toda la azotea o terraza, que se encuentran dentro del inmueble ubicado en la calle 180 A # 46-04 de esta ciudad, y que forman parte del inmueble con matrícula inmobiliaria N° 50N-612285, con lo cual se pone de presente que sólo poseen un folio de matrícula inmobiliaria que identifica todo el predio y que, por tanto, no cuentan con un certificado de tradición independiente, como suele acontecer cuando se trata de apartamentos y, más aún, de una terraza.

Ahora, si bien es cierto que no se indicaron en la demanda los linderos específicos de los citados inmuebles, también lo es que, de un lado, que similar omisión se incurrió en la demanda reivindicatoria [igualdad de las partes -Art. 4º CGP-] y, de otro, que tal situación no reviste gravedad alguna, toda vez que los mismos serán debidamente determinados en la inspección judicial que, de manera obligatoria, debe practicar esta instancia judicial.

3. En relación con la alegada ausencia de material probatorio que permita comprobar que las demandantes en el proceso de reconvención han ejercido actos de señoras y dueñas, así como la calidad en la que actúan, baste decir que ello no constituye una excepción previa [principio de especificidad], sino una excepción de mérito y, en todo caso, uno de los presupuestos axiológicos de ambas acciones y, en tal virtud, será objeto de debate, prueba y decisión en la etapa procesal pertinente.

4. En ese orden de ideas, y como *ab initio* se advirtió el medio de defensa invocado por la demandada en reconvención no está llamada a prosperar y, por tanto, así se declarará, con la consecuente condena en costas, por así disponerlo el numeral 1° del artículo 365 del estatuto general del proceso, por haberse resuelto en forma desfavorable la excepción previa objeto de estudio.

Por último, se dispondrá que por secretaría ingresen las diligencias al despacho una vez en firme la presente decisión, para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR impróspera la excepción previa de *"inepta demanda por falta de requisitos formales"*, propuesta por el apoderado

judicial de la demandada en reconvención dentro del asunto de la referencia, conforme las razones consignadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a las mencionadas demandadas, a favor de la parte demandante. Por Secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de $1.000.000,oo M/cte., por concepto de agencias en derecho.

En firme la presente decisión, ingresen las diligencias al despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza
(3)

EC

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 056 hoy 02 JUL. 2020

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

277

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020)

REF:11001310301020180009100

Frente a la solicitud del apoderado judicial de la parte demandante en el proceso reivindicatorio, el memorialista dé cumplimiento a lo ordenado en auto del 03 de mayo de 2018. [fl. 148 cuaderno 1]

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

(3)

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 056 hoy 02 JUL. 2020

LUIS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

EC

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020)

REF.: 110013103011**2018**00**12**000

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior, el cual, en sentencia proferida el 27 de febrero de 2020[1], **modificó los numerales cuarto, quinto y octavo y confirmó lo demás** de la providencia emitida por este Despacho el dos de septiembre de 2019[2].

Así las cosas, por Secretaría procédase a liquidar las costas procesales, teniendo en cuenta las agencias en derecho fijadas por este Juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO**

N° 036 hoy 02 JUL. 2020.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS

[1] *Fls. 11 a 22 – Cd. 3.*
[2] *Fls. 245 a 258 – Cd. Ppal.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veinte (2020)

REF.:	*Exp. 11001310301120180017200*
Clase:	*Pertenencia*
Demandante:	*Nancy Raquel López Rodríguez*
Demandado:	*Federación de Organizaciones Comunitarias de Telecomunicaciones y personas indeterminadas*

I. OBJETO DE DECISIÓN

Resuelve el Despacho la **EXCEPCIÓN PREVIA** propuesta por el curador *ad-litem* de las personas indeterminadas, denominada *"ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales"* consagrada en el numeral 5° del artículo 100 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

1. Dentro de la oportunidad procesal pertinente, el auxiliar de la justicia propuso la excepción previa de inepta demanda por falta de requisitos formales, la cual fundamentó, en síntesis, en: (i) los hechos indicados en la reforma de la demanda no están debidamente determinados, clasificados y numerados, conforme lo dispuesto en el artículo 82 del estatuto procesal general, aunado a que carecen de un orden cronológico y su redacción es confusa y, (ii) la parte actora no aportó con la demanda, el certificado especial de pertenencia tal y como lo ordena el numeral 5° del artículo 375 del Código General del Proceso.

2. La parte demandante dentro del traslado de la demanda se mantuvo silente.

III. CONSIDERACIONES

1. Empecemos por acotar que las excepciones previas son medios defensivos enlistados taxativamente en nuestro estatuto procesal general, mediante los

cuales el demandado puede alegar la improcedencia de la relación jurídico-procesal en la forma como ha quedado estructurada y solicitar que no se continúe el proceso mientras el defecto observado no sea subsanado en la forma que corresponda, o se finiquite el proceso dependiendo del caso en puntual, pues, en ciertos eventos, ponen fin a la actuación.

2. Realizada la anterior precisión, y descendiendo al análisis de la excepción propuesta, pronto advierte esta sede judicial que aquella no ha de prosperar, como a continuación se dilucida.

2.1. En relación con la excepción previa de *"inepta demanda por falta de los requisitos formales"*, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, ha sostenido:

> *"(...), tratándose del presupuesto procesal de demanda en forma, la Corte ha precisado que 'el defecto que debe presentar una demanda para que se la pueda calificar de inepta o en indebida forma* ***tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente****, pues bien se sabe que una demanda '... cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo ...'; '... en la interpretación de una demanda —afirma categóricamente la Corte— existe el poder necesario para ir tras lo racional y evitar lo absurdo' (G.J. XLIV, pág. 439)'. Y no puede ser de otra manera, se itera, porque si, como quedó señalado, en las actuaciones judiciales debe prevalecer el derecho sustancial, no pueden los jueces escudarse en la existencia de cualquier error de la demanda, para proferir decisión inhibitoria y, por esa vía, lisa y llanamente se señala, abstenerse de administrar justicia, lo que constituiría, per se, inaceptable —amén que reprochable— incumplimiento a sus elevados deberes. (...).' (G.J. T. CII, pág. 38)" (CCXLVI, pág. 1208)".* [1] -Subrayas fuera del texto-.

En ese orden, resulta claro que si el defecto que se enrostra a una demanda para calificarla de *"inepta"*, puede superarse racional y lógicamente, el mismo no tiene la magnitud o gravedad para que tal calificativo sea admisible y pueda, en consecuencia, trascender, encajando en el presupuesto procesal a que alude la citada Corporación.

[1] (CSJ, Cas. Civil, Sent. mar. 18/2002. Exp. 6649. M.P. *Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo*).

9

2.2. Al analizar el plenario se advierte que las falencias endilgadas a la reforma de la demanda, no revisten la gravedad y trascendencia para dar al traste con el trámite del proceso.

En efecto, si bien en los hechos de la demanda se mencionó que la actora ocupa el predio desde el año 2012 y, posteriormente, se indicó que ejerce actos de señora y dueña a partir del año 2007, dicha situación podrá ser clarificada dentro del trámite procesal, por ejemplo, con las pruebas que se practiquen. Ahora, pese a que algunos hechos del libelo introductor resultan ser repetitivos, lo cierto es que existe claridad frente al tipo de acción incoada, las partes y las pretensiones de la demanda.

De otro lado, con relación a la omisión de aportar el certificado especial de pertenencia, baste decir que tal y como se verifica en el expediente a folio 41 del cuaderno uno, el mismo fue allegado por la parte actora dentro del traslado de las excepciones de mérito propuestas por el curador *ad-litem*, razón por la cual la falencia alegada por el auxiliar de la justicia fue subsanada.

3. En conclusión, y como *ab-initio* se advirtió, el medio de defensa invocado por el auxiliar de la justicia no prosperará, en la medida en que, de un lado, los defectos formales que enrostra a la reforma de la demanda carece de la magnitud suficiente para afectar el presupuesto procesal de una demanda en forma y, segundo, porque la parte actora allegó el plenario el certificado especial de pertenencia.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C.,

RESUELVE

ÚNICO: DECLARAR impróspera la excepción previa de "*inepta demanda por falta de requisitos formales*", incoada por quien actúa como curador *ad-litem*

dentro del asunto de la referencia, conforme las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

Vencido el término anterior, Secretaría ingrese inmediatamente el expediente al despacho para adoptar la decisión que legalmente corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

EC

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 056 hoy 02 JUL. 2020

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

74

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020)

REF.: 110013103011**2018**00046600

Acreditada la inscripción de la demanda sobre el folio de matrícula del bien inmueble objeto de usucapión[1], la instalación de la valla de que trata el artículo 375 del Código General del Proceso[2] y teniendo en cuenta la documental aportada por la parte actora, por medio de la cual se observan las publicaciones del edicto emplazatorio de las demandadas y las demás personas indeterminadas[3] en debida forma, se ORDENA que por Secretaría se incluya en el Registro Nacional de Persona Emplazadas y Procesos de Pertenencia la información correspondiente.

Una vez surtidos los términos establecidos en el inciso sexto del artículo 108 y en el inciso final del numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso, ingrésese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO**

N° 056 hoy 02 JUL. 2020.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS

[1] *Fls. 70 a 73 – Cd. 1.*
[2] *Fls. 65 a 67 – Cd. 1.*
[3] *Fl. 64 – Cd. 1.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020).

REF.:	*Exp. 11001310301**120180050**500*
CLASE:	*Verbal*
DEMANDANTE:	*Baldomero Rodríguez Sánchez y otros*
DEMANDADO:	*Dulcelina Rodríguez Sánchez.*

I. OBJETO DE DECISIÓN

Resuelve el Despacho las **EXCEPCIONES PREVIAS** propuestas por el apoderado judicial de la parte demandada, encaminadas a que se declare que en el presente asunto se presentó un evento de indebida acumulación de pretensiones y, en consecuencia, se evidencia una falta de competencia; defensas consagradas en los numerales 1° y 5° del artículo 100 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

1. Dentro de la oportunidad procesal pertinente, el vocero judicial que representa al extremo demandado [en un escrito que adolece de claridad y coherencia entre lo solicitado y los fundamentos fácticos y de derecho], pretende se declare que se verifica una indebida acumulación de pretensiones y falta de competencia en este juzgado para conocer la demanda, al considerar, básicamente, que no se cumplen los requisitos legales para proceder a una acumulación objetiva de pretensiones, *"pues inicia con una pretensión de $57´204.000 [...] para saltar inmediatamente a una pretensión de $152´000.000 [...] con el hecho sobreviniente y no probado de un segundo negocio jurídico que se acumula sin continuidad el segundo respecto al primero, no comprender las personas que constituyen el litisconsorcio necesario"* [sic].

2. El 2 de marzo de 2020 –fl. 3-, se corrió traslado de la excepción previa propuesta, termino en el que la parte actora allego escrito oponiéndose a la prosperidad del medio defensivo en comento, toda vez que la pretensión hace referencia a la totalidad de los negocios jurídicos verificados sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50S-539581, según anotaciones 18,19 y 20.

Respecto a la competencia, indicó que una cosa es el avalúo catastral que se verificó para el momento de la venta efectuada el 30 de marzo de 2015 y, otro, aquél que tenía el inmueble para el momento de la presentación de la demanda, que es el que determina la competencia.

III. CONSIDERACIONES

1. Empezaremos por acotar que las excepciones previas son medios defensivos enlistados taxativamente en nuestro estatuto procesal general, mediante los cuales el demandado puede alegar la improcedencia de la relación jurídico-procesal en la forma como ha quedado estructurada y solicitar que no se continúe el proceso mientras el defecto observado no sea subsanado en la forma que corresponda, o se finiquite el proceso dependiendo del caso en puntual, pues, en ciertos eventos, ponen fin a la actuación.

Realizada la anterior precisión, y descendiendo al análisis de cada una de las excepciones en comento, pronto advierte esta sede judicial que aquéllas no han de prosperar, como a continuación se dilucidará.

2. Falta de jurisdicción y falta de competencia

2.1. En relación con la excepción previa de *"falta de jurisdicción y falta de competencia prevista en el numeral primero del artículo 100 del Código General del Proceso"*, baste decir que las pretensiones de la demanda tienen su génesis en una acción de simulación sobre un bien inmueble, que para el momento de presentación de la demanda, esto es, el año 2018, tenía un avalúo

catastral cuya cuantía asciende a la suma de $580´000.000,oo; acción que de conformidad con el numeral 1º del artículo 20 del estatuto general del proceso, corresponde conocer a esta sede judicial.

Ha de memorarse que el artículo 104 del C.P.A.C.A. es claro en definir que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo *"está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa"*; además, en su numeral 2º, de manera específica relieva que dicha jurisdicción conocerá de los asuntos *"relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado"*.

Quiere decir lo anterior que, independientemente de que el contrato de cesión se rija por normas de orden privado o público, el único factor para radicar competencia en cabeza de la jurisdicción contenciosa administrativa, es la calidad de las partes, esto es, un ente público o privado que ejerza funciones públicas; requisito que no se avizora en el presente caso.

En el *sub judice,* las partes son entes privados y, ninguno, a través de contrato de cesión objeto de controversia, ejerce una función administrativa, entendida ésta como aquella radicada de manera permanente en cabeza del Estado, como lo contempla el artículo 209 de la C.P. y *"la realización, en forma concreta, de los cometidos estatales que requieren una ejecución material, realización que se cumple de manera inmediata y directa, mediante un actuar que es concreto, continuado espontáneo, y por tanto permanente y práctico, procurando de ese modo la satisfacción de las necesidades de la comunidad y la de los individuos que la componen"*[1].

En torno a los argumentos frente a la responsabilidad de la sociedad demandada, la misma es un asunto que debe ser resuelto de fondo en la

[1] Eustorgio Sarria. Derecho administrativo. Bogotá: Temis, 1957.

sentencia que se emita en su debida oportunidad procesal, luego de agotadas las respectivas etapas para tal efecto y no a través de las excepciones previas. En tal sentido, la defensa no tiene vocación de prosperidad.

2. Ineptitud de la demanda por falte de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

2.1. En relación, con la excepción previa de *"inepta demanda por falta de los requisitos formales"*, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil ha sostenido que:

> *"(...), tratándose del presupuesto procesal de demanda en forma, la Corte ha precisado* ***que 'el defecto que debe presentar una demanda para que se la pueda calificar de inepta o en indebida forma tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda '... cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo*** *...'; '... en la interpretación de una demanda —afirma categóricamente la Corte— existe el poder necesario para ir tras lo racional y evitar lo absurdo' (G.J. XLIV, pág. 439)'.Y no puede ser de otra manera, se itera, porque si, como quedó señalado, en las actuaciones judiciales debe prevalecer el derecho sustancial, no pueden los jueces escudarse en la existencia de cualquier error de la demanda, para proferir decisión inhibitoria y, por esa vía, lisa y llanamente se señala, abstenerse de administrar justicia, lo que constituiría, per se, inaceptable —amén que reprochable— incumplimiento a sus elevados deberes. (...).' (G.J. T. CII, pág. 38)" (CCXLVI, pág. 1208)".* [2] - Subrayas fuera del texto-.

En ese orden, resulta claro que si el defecto que se enrostra a una demanda para calificarla de *"inepta"*, puede superarse racional y lógicamente, el mismo no tiene la magnitud o gravedad para que tal calificativo sea admisible y pueda, en consecuencia, trascender encajando en el presupuesto procesal a que alude la Corte Suprema de Justicia.

2.2. Al analizar el plenario, se advierte que las falencias endilgadas a la demanda y a la subsanación de la misma, no ostentan la gravedad y

[2] *CSJ, Cas. Civil, Sent. mar. 18/2002. Exp. 6649. M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.*

trascendencia como para dar al traste con el trámite del proceso, pues, contrario a lo afirmado por la parte demandada, la subsanación fue adecuada de cara a las falencias anotadas por el despacho en auto del 22 de noviembre de 2019, donde se mantiene la naturaleza de la acción, las partes, fundamentos de hecho, de derecho y las pruebas y, si bien, se avizora modificación en las pretensiones, éstas obedecieron precisamente a lo dispuesto en dicho proveído, en aras de darle claridad a la reclamación impetrada.

No sobra advertir que, si en gracia de discusión se aceptará que la demanda fue totalmente reformada, ha de recordarse que el artículo 93 del C.G.P., permite que *"El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial."*.

2.3. En ese orden de ideas, la excepción de inepta demanda que se funda en tales hechos, tampoco se abre paso en el *sub judice*, pues, se reitera, las falencias anotadas no tienen la entidad suficiente para considerar que nos encontramos frente a una demanda que no reúne los requisitos formales para poder seguir adelantándose, como lo alega la parte demandada, porque estás no revisten la gravedad y trascendencia que permita colegir la ineptitud de la demanda aducida, o al menos no sin sacrificar un derecho, cuando el mismo no varía *"los capítulos petitorios del libelo"*, y se puede *"ir tras lo racional y evitar lo absurdo"*, como acertadamente lo precisó la Corporación de Justicia ya referenciada[3].

3.2. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

3.1. En torno a la excepción previa bajo estudio, el inciso final del numeral 2º del artículo 101 del C.G.P. prevé que *"Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación"*.

---

[3] *(G.J. T. CII, pág. 38)" (CCXLVI, pág. 1208)". (CSJ, Cas. Civil, Sent. mar. 18/2002. Exp. 6649. M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo).*

3.2. Precisado lo anterior, importa recordar que sobre la figura del litisconsorte necesario de la que hace acopio el excepcionante, ha precisado la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, que:

> *"[l]itisconsorcio necesario cuando la situación jurídica sustancial o la pretensión deducida no pueden ser materia de decisión eficaz si en el respectivo proceso no están presentes todos los litisconsortes, caso que se da cuando dicha relación, por su propia índole o por mandato de la ley, es de tal entidad que para recibir pronunciamiento de mérito requiere la obligada comparecencia de todos aquellos a quienes vincula (C.P.C, arts. 51 y 83). En otras palabras, surge esta última clase de litisconsorcio cuando sea preciso que recaiga una resolución jurisdiccional uniforme para todos los litisconsortes y, por lo tanto, la presencia de todos aparezca de evidente necesidad en el proceso para hacer posible el juzgamiento de fondo sobre la demanda entablada, configurándose así un supuesto de legitimación forzosamente conjunta respecto de los titulares de la relación jurídica controvertida en juicio"*[4]

A su turno, el artículo 61 *ejusdem* prevé que *"Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.[...]"*

3.3. De acuerdo a lo anterior y descendiendo de lleno al estudio del medio de defensa que nos ocupa, se avizora que la excepción planteada, sustentada en el numeral 9º del artículo 100 del estatuto procesal general, tampoco tiene vocación de prosperidad, toda vez que la relación sustancial que se desliga de las pretensiones demandadas, esto es, responsabilidad civil contractual derivada de un contrato de cesión, no genera, *per se,* que se deba vincular a los socios o representantes legales de las sociedades que figuran como extremos de la *litis*, o que, sin la concurrencia de éstos, no pueda fallarse el proceso, pues, la decisión no los afectaría en dichas calidades.

---

[4] *Casación Civil, sentencia del 13 de Julio de 1992. M.P. Dr. Esteban Jaramillo Schloss.*

En efecto, no se requiere mayor esfuerzo para colegir que las pretensiones de esta demanda van enfiladas a que se condene al cumplimiento de una obligación contractual cuya responsabilidad se le endilga a la sociedad demandada como cesionaria, lo cual no involucra la responsabilidad de cada uno de los socios que la conforman o de sus representantes legales, pues, respecto a ello no se conforma un litisconsorcio obligatorio.

El litisconsorcio necesario impone, por ende, a que se analice las relaciones jurídicas existentes entre los sujetos que conforman el extremo del cual se reclama la formación del litisconsorcio, esto es, los actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de todos, como por ejemplo, en tratándose de la declaración de dominio por usucapión, en la que la acción deberá impetrarse por todas las personas llamadas a integrar el extremo de la litis por activa, o dirigirse contra todas las que lo conforman por pasiva.

En virtud de lo anterior, si no se integra el litisconsorcio desde la demanda, tratándose de la parte demandada, el juez debe hacerlo de oficio, o lo hará a petición de parte mientras no se haya dictado sentencia, pero en el *sub judice,* se itera, no se avizora la existencia de éste.

4. Conforme a lo esbozado, y como *ab-initio* se advirtió, los medios de defensa invocados por la parte accionada no prosperarán, en la medida en que, se insiste, aquellos carecen de la virtualidad fáctica y jurídica de impedir que se siga adelantando el proceso.

5. De conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 365 del C.G.P, se condenará en costas a la parte excepcionante –demandada-, a favor del extremo demandante, por haberse resuelto en forma desfavorable las excepciones previas objeto de estudio que fue alegadas por aquélla.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR imprósperas las excepciones previas incoadas por el apoderado de la sociedad demandada Dulcelina Rodríguez Sánchez, conforme las razones consignadas en esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la demandada, a favor de la parte demandante. Por Secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de $1.000.000,oo por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 056, hoy 02 JUL. 2020

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

55

NELSON HERNANDO MORA LOPEZ
ABOGADO

Doctora
MARIA EUGENIA SANTA GARCIA
JUEZA 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.D.
E.S.D.

JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO
2021 MAR -6 P 12: 51
CORRESPONDENCIA RECIBIDA

REF. DECLARATIVO No. 2018-00609
DEMANDANTE: INGEOVISTA LIMITADA

ASUNTO: DESISTIMIENTO TOTAL E INCONDICIONAL AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA FRENTE A SOCIEDAD CARGEX S.A. (Art. 314 C.G.P.)

Respetada Señora Jueza.

NELSON HERNANDO MORA LOPEZ, abogado en ejercicio identificado como parece al pie de mi firma, obrando en mi calidad de apoderado de la demandada TRANSPORTES LEI S.A.S., por medio del presente escrito y de conformidad con el artículo 314 del C.G.P., a su digno despacho le manifiesto que **PRESENTO DESISTIMIENTO TOTAL e INCONDICIONAL** de la pretensiones y **del LLAMAMIENTO EN GARANTIA** que por error en la identificación se solicitó en la persona de la **SOCIEDAD CARGEX S.A.**, el cual fue admitido entonces por el despacho mediante providencia de fecha 12 de junio de 2.019.

Lo anterior en la medida que no debo ni puedo seguir actuación alguna contra la citada sociedad, basado en el error de su identificación, al que el señor apoderado de esta sociedad (CARGEX S.A.), quien dentro del derecho de contradicción y defensa desde el momento mismo de su notificación hace ver para el caso interponiendo recurso de reposición contra el auto admisorio de tal llamamiento y al que el suscrito no de mala fe me allané, en mi querer buscando celeridad y por economía procesal.

Respetuosamente,

NELSON HERNANDO MORA LOPEZ
C.C.79.693.086 de Bogotá.
T.P.114.347 C.S. de La Judicatura.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
AL DESPACHO: 12 MAR 2020

con desistimiento

SECRETARIO

(2)

56

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veinte (2020)

REF.: 110013103011**2018**00**609**00

Previo a resolver lo que en derecho corresponda, se pone en conocimiento de la sociedad Cargex S.A., el desistimiento que hiciere el llamante en garantía Trasportes LEI S.A.S, para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia, se pronuncie sobre el particular.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO**

N° 056 hoy 02 JUL. 2020.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS **(2)**

NELSON HERNANDO MORA LOPEZ
Abogado Especializado – Universidad Nacional

JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO
2020 MAR 9 A 11: 12
CORRESPONDENCIA RECIBIDA

Señora
JUEZ ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E.S.D.

9 folios

REF: VERBAL No. **2.018-00609-00** 6 Mar 20
DEMANDANTE: INGEOVISTA LIMITADA
DEMANDADOS: TRANSPORTES LEI S.A.S. y AIR CANADA SUCURSAL COLOMBIA

6 / 79

ASUNTO: Solicitud INTEGRACION DEL LITISCONSORCIO en la persona de la sociedad **IGT CARGO S.A.S EN LIQUIDACION identifica con el Nit.800.093.641.1**, sociedad **antes** denominada **CARGEX S.A.S.**

NELSON HERNANDO MORA LOPEZ, abogado, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, mayor y vecino de Bogotá D.C, actuando como apoderado judicial de la Señorita **MARIA MERCEDES BLUM REYES**, ciudadana colombiana, identificada con la Cedula de Ciudadanía 53.056.911 de Bogotá, representante legal de la demandada **TRANSPORTES LEI S.A.S.**, sociedad legalmente constituida, con NIT 900.279.245-0, con domicilio en la Ciudad de Bogotá D.C, y parte demandada en el proceso de la referencia, comedidamente solicito a usted que se cite e involucre en el presente procedimiento judicial de responsabilidad civil extracontractual, en calidad de **LITISCONSORCIO** conforme al artículo 61 del C.G.P., a la sociedad **IGT CARGO S.A.S EN LIQUIDACION identifica con el Nit.800.093.641.1**, sociedad **antes** denominada **CARGEX S.A.S.**, según consta en Certificado de cámara y Comercio, domiciliada en Bogotá, en Calle 124 No.7-47, representada legalmente por su actual **liquidadora** Señora **ANGELA TORRES MANRIQUE**, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 35.463.843 o quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda.

1.HECHOS

PRIMERO: Que la demandante INGEOVISTA LIMITADA, formuló demanda de responsabilidad civil extracontractual en contra de mi representada TRANSPORTES LEI S.A.S, con ocasión del supuesto incumplimiento de las normas aduaneras que dieron lugar al decomiso por parte de la DIAN del equipo de Topografía Aerotransportada LASSER con ESCANER y sus accesorios ALS50 según los relatos de los hechos contenidos en el escrito de demanda y subsanación de la misma y en las pretensiones correspondientes.

SEGUNDO: Que tal y como consta en el **hecho número CUARTO (4)** del escrito de la demanda y el escrito subsanatorio de esta, **la demandante** INGEOVISTA

LIMITADA, afirma que contrató para los efectos del transporte del equipo incautado, desde Francia hasta Bogotá, a la empresa **CARGEX S.A.S**, (Hoy **IGT CARGO S.A.S EN LIQUIDACION)** de quien testifica a la vez subcontrató la totalidad de los servicios de transporte del equipo a mi representada TRANSPORTES LEI S.A.S.

TERCERO: Que la empresa CARGEX S.A.S, era conocedora por ser la contratante del transporte con INGEOVISTA LIMITADA, de la naturaleza de lo que transportaba y por ello mismo junto con el transportador AIR CANADA, procedieron a diligenciar la GUIA MASTER que soportaba la carga del equipo topográfico, con la información de descripción genérico como GENERAL CARGO (Carga General), y no como equipo topográfico, lo que a la postre conllevó a la incautación por la DIAN de dicho equipo.

CUARTO: Que mi representada afirma no tener contrato alguno de transporte alguno con la demandante INGEOVISTA LIMITADA para el transporte de dicho equipo de medición que fuera incautado, como si lo tendría esta última con CARGEX S.A.S (Hoy **IGT CARGO S.A.S EN LIQUIDACION).**

QUINTO: Que en virtud de lo anterior y en la medida que CARGEX S.A.S (Hoy **IGT CARGO S.A.S EN LIQUIDACION)**, fungía como supuesto contratista de la aquí demandante, es esta empresa la que sería llamada a responder de los perjuicios que se ocasionen y no mi representada quien no suscribió contrato de transporte alguno ni era conocedora del objeto contratado para transportar a cargo de CARGEX S.A.S.

SEXTO: Que la empresa contratista **CARGEX S.A.S** (Hoy **IGT CARGO S.A.S EN LIQUIDACION)**, una vez fue informada de la incautación por parte de la DIAN del equipo topográfico transportado, procedió a requerir a mi representada en calidad de encomendada, para que **LE AYUDARA** a solicitar en origen un CCA (Certificado de Corrección de la Guía), aérea donde se indicara que la mercancía son equipos topográficos (Sistema Scanner Laser ALS – 50 II), con lo que se demuestra que CARGEX S.A.S, si era conocedora de la mercancía de la cual fue contratada para transportar y de otro lado que para tratar de corregir la inconsistencia en la información de descripción de la carga solicitó a mi representada su ayuda para tales fines. (Anexo *printer* – mensaje de datos via E-mail de fecha 29 de mayo de 2.013, mediante el cual CARGEX S.A.S, solicita a mi representada LATIN EXPRESS G.B. LTDA / TRANSPORTES LEI S.A.S agente en Colombia, le ayude en el respectivo tramite).

SEPTIMO: Que no obstante la **demandante INGEOVISTA LTDA**, haber informado en los hechos de su demanda, (Hecho No.4), y conocer de la existencia de un contrato de transporte con **CARGEX S.A.S** (Hoy **IGT CARGO S.A.S EN LIQUIDACION)**, *no procedió a demandarla,* desconociéndose las razones de tal omisión, por lo que resulta viable y necesario entonces que sea llamada y vinculada en este proceso en calidad de LITISCONSORTE para efectos de que de conformidad con el artículo 61 del C.G.P., sea notificada y proceda a pronunciarse sobre este escrito y sobre la demanda inicial promovida por INGEOVISTA LIMITADA, en la que conforme a la ley seria llamada a responder en sustitución de mi representada o en su defecto llamada a responder o reembolsar lo que esta última sea condenada a pagar, pues resultaría claro que existe una relación contractual y sustancial que a ello conlleva.

PROCEDENCIA DE LA INTEGRACION DEL LITISCONSORCIO

Según los hechos de la demanda se afirma la existencia de un contrato de transporte con CARGEX S.A.S (Hoy **IGT CARGO S.A.S EN LIQUIDACION**), el cual desconocemos en cuanto a su objeto y clausulas especiales y obligaciones contenidas en el mismo, pero frente a lo cual es evidente una relación contractual y jurídica, por lo que resulta necesario conforme al artículo 61 del C.G.P, se ordene por parte del juzgado, la vinculación de esta sociedad contratante, la cual se identifica con el Nit. **800.093.641.1**, domiciliada en Bogotá, en la en la CALLE 124 No.7-47 de Bogota D.C, y representada legalmente por su liquidadora la Señora **ANGELA TORRES MANRIQUE**, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 35.463.843 o quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda.

La comparecencia a este proceso de la citada resulta necesaria en la medida que según las afirmaciones de la demandante y como así es cierto y lo afirma también mi representada, no solo la citada suscribió contrato de transporte del equipo topográfico que fue incautado con INGEOVISTA LTDA, sino que de otro lado la aquí demandante debió dirigir la demanda contra CARGEX S.A.S, (Hoy **IGT CARGO S.A.S EN LIQUIDACION)** según las relaciones contractuales existentes entre estas y que eran de su conocimiento, pero no lo hizo, por lo que apremia que conforme al inciso segundo del artículo 61 del C.G.P, su digno despacho, deba disponer su citación para que en el mismo termino que se concede a los demandados, comparezca, al presente proceso.

Manifiesta la demandante y mi representada la existencia de un contrato entre INGEOVISTA LTDA y la aquí citada, que las involucran en este trámite judicial al existir una relación jurídico sustancial entre todas estas, pues en todo caso intervinieron en dicho trámite de transporte, por lo que es necesaria la comparecencia de la citada a este proceso y quien aun así no fue demandada por INGEOVISTA LTDA, desconociendo las razones de su omisión.

Para tal efecto allego en (3) folios, del CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL de quien ha de ser citada la sociedad CARGEX S.A.S, (Hoy **IGT CARGO S.A.S EN LIQUIDACION),** donde consta además de su representación legal y su y lugar de notificaciones.

2. IDENTIFICACION E INDIVIDUALIZACION QUIEN HA SE SER CITADA

Se ha de citar bajo el fenómeno litisconsorcial a la denominada hoy, sociedad **IGT CARGO S.A.S EN LIQUIDACION identifica con el Nit.800.093.641.1**, empresa **antes** denominada **CARGEX S.A.S.**, nombre este que ostentaba la llamada en garantía para el día 16 de mayo de 2.012, fecha en que se llevó a cabo materialmente la incautación del equipo transportado, así como para el día 02 de agosto de 2.012, fecha en la que fue notificada el acta de avaluó, aprehensión y decomiso correspondiente.

Consta Señora Jueza, en el certificado de cámara y comercio de la llamada en garantía, **IGT CARGO S.A.S EN LIQUIDACION**, su cambio de nombre de CARGEX S.A.S., por el de **IGT CARGO S.A.S.**, ocurrido el 12 de junio de 2.017,

por acta No.48 de la Asamblea de Accionistas, así mismo consta en certificación, que por Acta No.49 de la ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, de fecha 19 de diciembre de 2.017, la sociedad antes referida fue declarada disuelta y en estado de liquidación, siendo hoy su LIQUIDADOR su representante legal para todos efectos.

Representante legal (Liquidadora): **ANGELA TORRES MANRIQUE** identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 35.463.843 o quien haga sus veces al momento de la notificación de este llamamiento.

Domicilio y Notificación Judicial: Calle 124 No.7-47 de la Ciudad de Bogota D.C.

E-Mail de Notificación Judicial: CONTABILIDAD@CARGEX.COM.CO

3.FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho los artículos 61 y 62 del código General del proceso.

4.PRUEBAS

4.1). Documentales.

a). Como prueba DOCUMENTAL en contra de la citada como litisconsorte la sociedad CARGEX S.A.S hoy **IGT CARGO S.A.S EN LIQUIDACION** y que aduzco como prueba al tenor y alcance del artículo 244 inciso 2 y 6 del C.G.P., allego printer de la comunicación vía MENSAJE DE DATOS efectuada entre la llamada en garantía CARGEX S.A.S, y LATIN EXPRESS G.B. LTDA / TRANSPORTES LEI S.A.S, donde la primera solicita su ayuda a la segunda para efectos de llevar a cabo la corrección de la guía master. Lo anterior como quiera que no queda contrato escrito de tal subcontratación a que hace referencia la misma demandante INGEOVISTA LTDA, en el hecho No.4 de su misma demanda y en su mismo numeral del escrito de subsanación, siendo esto último una prueba equivalente a una CONFESION, pues proviene de las voces de la misma demandante.

b). Como prueba DOCUMENTAL allego Certificado de existencia y representación legal de la LLAMADA EN GARANTIA la sociedad **IGT CARGO S.A.S EN LIQUIDACION identifica con el Nit.800.093.641.1**, sociedad **antes** denominada **CARGEX S.A.S.**, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá en fecha 21 de febrero de 2.020.

4.2). Interrogatorio a instancia de parte.

Desde ya Solicito a su despacho con fundamento en el artículo 198 y 199 del C.G.P., decretar interrogatorio a instancia de parte en la persona del representante legal de la la sociedad **IGT CARGO S.A.S EN LIQUIDACION identifica con el Nit.800.093.641.1**, sociedad **antes** denominada **CARGEX S.A.S.**, representada legalmente por su liquidadora la señora **ANGELA TORRES MANRIQUE** identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 35.463.843 o quien en su momento haga sus veces de representante legal, para que bajo la gravedad del juramento absuelvan las preguntas que por escrito allegado en sobre cerrado o verbalmente les

formulará el suscrito en la respectiva audiencia que en fecha y hora se sirva su despacho señalar. Desde ya solicito al Señor Juez, que conforme al artículo 205 del C.G.P., en el evento de que el demandante no concurra a la respectiva diligencia, se declare en su contra la confesión ficta o presunta.

El interrogatorio se formulará mediante cuestionario que oportunamente se allegará al despacho o en su defecto el que verbalmente se formulará por el suscrito en la audiencia correspondiente.

5.ANEXO

Los documentos referidos como pruebas en los literales a y b del Numeral 4.1.

6.NOTIFICACIONES

-La demandante: Las recibe en el lugar indicado en la demanda.

-El Suscrito apoderado judicial recibe notificaciones en la Carrera 50A No.174B-67 Torre 5 Apto 1003 Bogotá D.C, en la Secretaría de su despacho y/o en mi dirección de correo electrónico *abogadonelsonmora@gmail.com*

-Mi representada TRANSPORTES LEI S.A.S., a través de su representante legal las recibe en la Carrera 24 No.85 A – 35 de Bogotá D.C., y/o en la siguiente dirección electrónica: *maría.blum@hlogistics.com*

La sociedad **IGT CARGO S.A.S EN LIQUIDACION identifica con el Nit.800.093.641.1**, empresa **antes** denominada **CARGEX S.A.S.**, en su calidad de **LITISCONSORTE,** a través de su representante legal, las recibe en la CALLE 124 No.7-47 de Bogota D.C, y/o en su e-mail *contabilidad@cargex.com.co*

De la Señora Jueza,

Respetuosamente,

NELSON HERNANDO MORA LOPEZ
C.C.79.693.086 de Bogotá.
T.P.114347 C. S. de la Judicatura.

80

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veinte (2020)

REF.: 110013103011**2018**0060900

Previo a resolver lo que en derecho corresponda, se pone en conocimiento de las demás partes procesales, la solicitud de integración del litis consorcio depredada por la demandada Transportes LEI S.A.S., en el escrito que antecede, para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia, se pronuncien sobre el particular

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO**

N° 057 hoy 02 JUN 2020.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS **(2)**

136

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020)

REF.: 110013103011**2019**0018300

En atención al oficio No. 13047 remitido por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad[1], mediante el cual se comunica el decreto del embargo de remanentes o de bienes que se llegaren a desembargar, dispuesto por dicha sede judicial, conforme a lo preceptuado en el numeral 5° del artículo 593 del Código General del Proceso, téngase en cuenta para el momento procesal oportuno las medidas mencionadas en contra del demandado Fernando Enrique Orozco Vargas.

No obstante lo anterior, se advierte que el proceso se encuentra suspendido, en virtud de lo dispuesto en los artículos 544 y 545 *ejusdem*, toda vez que el ejecutado se encuentra inmerso en el trámite de negociación de deudas ante el Centro de Conciliación Constructores de Paz.

Por Secretaría infórmese lo aquí dispuesto a la autoridad judicial que decretó la cautela, a través de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO**

N° 056 hoy 02 JUL. 2020.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS

[1] *Fl. 6 – Cd 2.*

17

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veinte (2020)

REF.: 110013103011**2019**0018700

En atención al informe secretarial que antecede, se requiere al extremo actor para que corrija la valla de que trata el artículo 375 del Código General del Proceso, toda vez que el nombre del demandado es Santiago Peraza **Erazo** y no como se consignó.

Adicionalmente, se requiere al mismo para que indique la dirección donde se encuentra ubicada esta sede judicial [Carrera 9 No. 11 – 45 Piso Cuarto], agregue la nomenclatura actual del predio objeto de usucapión [Avenida Carrera 40 No. 21 – 13] y borre las direcciones que no se encuentran registradas por parte de Catastro Distrital, ni en el folio de matrícula.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO**

N° 056 hoy 02 JUL. 2020

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS

108

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veinte (2020)

REF.: 110013103011**2019**0020000

En atención al informe secretarial que antecede y a la devolución del Despacho Comisorio No. 02 por parte del Juzgado Cincuenta y Nueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, el Despacho dispone,

PRIMERO: ORDENAR la reelaboración el mentado Despacho Comisorio, advirtiendo a la oficina judicial de reparto del centro de servicios administrativos y jurisdiccionales para los juzgados civiles y de familia, que se está comisionado a los Juzgados indicados en el Acuerdo PCSJA17-10832, por lo tanto, deberá realizar la respectiva asignación, de conformidad con lo dispuesto en su artículo cuarto[1].

SEGUNDO: OFICIAR al a la oficina judicial de reparto del centro de servicios administrativos y jurisdiccionales para los juzgados civiles y de familia, para que cancele la radicación de la **secuencia 6107**, toda vez que, el Juzgado Cincuenta y Nueve (59) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en ningún momento comisiono a esta sede judicial, lo cual es improcedente, sino que hizo la devolución del Despacho Comisorio proferido por este Juzgado. Adicionalmente se les requiere para que presten atención a lo ordenado y comunicado en los diferentes oficios.

---

[1] *ARTÍCULO 4. ° Reparto y cronograma de los despachos comisorios.- **El centro de servicios administrativos y jurisdiccionales, para los juzgados civiles y de familia, realizará semanalmente el reparto equitativo de los despachos comisorios a estos 4 despachos judiciales, así como las comunicaciones respectivas a los auxiliares de la justicia. Para ello tendrá en cuenta la ubicación del lugar en donde deberá adelantarse cada diligencia, según las localidades de la ciudad de Bogotá y la antigüedad del decreto de práctica de la diligencia.***

Recibido el reparto de los despachos comisorios, cada juez programará el cronograma de diligencias a practicar durante la respectiva semana y lo comunicará de inmediato al centro de servicios administrativos y jurisdiccionales para los juzgados civiles y de familia, el cual deberá proporcionar la información a las partes e interesados, de acuerdo con la ley, sobre la fecha y hora de realización de las diligencias.

Cumplidas y concluidas las comisiones, cada juez entregará la documentación completa al centro de servicios administrativos y jurisdiccionales para los juzgados civiles y de familia, el cual hará la devolución al respectivo juzgado comitente y conservará una copia del acta de la diligencia practicada.

En firme esta decisión y surtido lo anterior, remítase el expediente a los Juzgado Civiles del Circuito de Ejecución –Reparto- para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO**

N° 056 hoy 02 JUL. 2020.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS

12

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veinte (2020).

REF.: *Exp. 11001310301120190039000*
CLASE: *Verbal*
DEMANDANTE: *Carmen Rosa Rangel y Luis Fernando Vega.*
DEMANDADO: *Alberto Alejandro Velandia y otros.*

I. OBJETO DE DECISIÓN

Resuelve el Despacho las **EXCEPCIONES PREVIAS** propuesta por la apoderada judicial que representa a Seguros Generales Suramericana S.A., denominada *"ineptitud del llamamiento en garantía por falta de los requisitos formales"*, que puede enmarcarse dentro de aquella consagrada en el numeral 5º del artículo 100 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

1. Dentro de la oportunidad procesal pertinente, la togada que representa a la aseguradora llamada en garantía, propuso la excepción previa a las que literalmente denominó *"ineptitud del llamamiento en garantía por falta de los requisitos formales"*, la cual fincó en que debió indicarse bajo la gravedad del juramento, la estimación razonada de la cuantía reclamada en este asunto, toda vez que, tal como lo prevé el artículo 4 del estatuto procesal en cita, el llamamiento en garantía debe cumplir con los mismos requisitos formales establecidos por el artículo 82 *ibídem,* en cuyo numeral 7º consagra la necesidad de prestar juramento estimatorio, el cual se encuentra regulado en el artículo 206 *ídem,* donde se señaló, a su vez, que ello se requiere cuando se pretenda la indemnización de perjuicios patrimoniales.

2. El 9 de marzo de 2019 –fl. 5-, se corrió traslado de la excepción previa propuesta; término dentro del cual la parte demandada (llamante en garantía)

se opuso a la prosperidad de la excepción previa mencionada, al considerar que, si bien, el numeral 7° del artículo 82 del C.G.P., exige el juramento estimatorio como requisito de la demanda, también lo es que *"sólo cuando sea necesario"*, y debe tenerse en cuenta que quien depreca los perjuicios es la parte demandante, quienes además están en la condición de probarlos y quienes deben prestar el juramento estimatorio.

Agregó, además que, a través de un llamamiento en garantía, el llamante no está en condiciones de variar la pretensión y sólo busca que en caso de condena se le ordene a la aseguradora a que pague lo ordenado en la sentencia, por lo que, el juramento estimatorio de la demanda es el mismo en el llamamiento y, por tanto, sobra.

III. CONSIDERACIONES

1. Empecemos por acotar que las excepciones previas son medios defensivos enlistados taxativamente en nuestro estatuto procesal civil [Art. 100 Código General del Proceso], mediante los cuales el demandado puede, entre otras, alegar la improcedencia de la relación jurídico-procesal en la forma como ha quedado estructurada, y solicitar que no se continúe el proceso mientras el defecto observado no sea depurado en la forma que corresponda, o que se finiquite el proceso dependiendo del caso en puntual.

Realizada la anterior precisión, y descendiendo al análisis de la excepción en comento, pronto advierte esta sede judicial que aquélla no está llamada a prosperar, como a continuación se dilucidará.

2. El ordenamiento adjetivo aplicable a las presentes diligencias, dispone un procedimiento especial para la resolución de la mencionada excepción previa, el cual se encuentra establecido en los artículos 98 y 99, en los cuales se prevé, de un lado, la posibilidad de que sean subsanados dentro del término de traslado y, del otro, la resolución de la excepción, la cual se declarará probada si el demandante no cumple con la orden de subsanación, o del material recaudado hasta ese momento en el proceso, no fluye que los vicios formales se hayan depurado.

Empero, al analizar el plenario se advierte de entrada, que el juramento estimatorio está contemplado, tal como lo prevé el artículo 206 del C.G.P., cuando se pretende el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, caso que no es aplicable en llamamientos en garantía, pues tal como reza el artículo 64 del mencionado compendio procesal *"Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación".* (subraya nuestra).

Asimismo, tal como lo acotó el demandado, la pretensión indemnizatoria se encuentra contenida en la demanda que dio origen al proceso de la referencia, donde los actores ya prestaton el respectivo juramento estimatorio, restándole únicamente a esta sede judicial, en cuanto al llamamiento en garantía realizado por el extremo pasivo de la acción se refiere [luego de agotadas las etapas respectivas], determinar si existe un derecho legal o contractual que vincula a llamante y llamado, que habilitaba su citación para que formara parte del proceso, tal como se efectúo con la admisión, para exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia.

Lo anterior, atendiendo que la pretensión del llamamiento en garantía se circunscribe a que se condene en la sentencia a la aseguradora a reembolsar a los demandantes el monto que se ordene pagar en su contra, conforme a las condiciones de la póliza y las coberturas contratadas para el momento de los hechos.

3. En ese orden de ideas, las falencias referidas por la memorialista no tienen la entidad suficiente para considerar que nos encontramos frente a una intervención que no reúne los requisitos formales para poder seguir adelantándose, razón por la cual la excepción planteada está llamada al fracaso.

De conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 365 del C.G.P, se condenará en costas a la parte excepcionante, a favor del llamante en garantía, por haberse resuelto en forma desfavorable la excepción previa objeto de estudio que fue alegada por aquélla.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR impróspera la excepción previa titulada "*ineptitud del llamamiento en garantía por falta de los requisitos formales*", incoada por la apoderada de Seguros Generales Suramericana S.A., conforme las razones consignadas en esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al demandado, a favor de la parte demandante. Por Secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de $1´000.000, oo M/Cte por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE ,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 056 hoy 02 JUL. 2020

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020).

REF.:	*Exp. 110013103011**2019**0064900*
CLASE:	*Declarativo.*
DEMANDANTE:	*Ramiro Alfonso Sanabria Gómez.*
DEMANDADO:	*Inversora Pichincha S.A. Compañía de Financiamiento – hoy Banco Pichincha S.A.-.*

I. OBJETO DE DECISIÓN

Resuelve el Despacho la **EXCEPCIÓN PREVIA** propuesta por el apoderado de la sociedad demandada, denominada *"compromiso o cláusula compromisoria"*, consagrada en el numeral 2º del artículo 100 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

1. Dentro de la oportunidad procesal pertinente, el vocero judicial de la parte accionada, propuso la excepción previa de *"compromiso o cláusula compromisoria"*, la cual se sustentó, básicamente, en que en la cláusula vigésima segunda de los contratos de leasing Nos. 7995632, 7881325 y 7995630, se pactó que, al existir alguna controversia frente a los precitados actos jurídicos, la misma se debía ventilar ante un Tribunal de Arbitramento, que sesionaría en la ciudad del domicilio de los acuerdos[1].

2. Surtido el respectivo traslado al extremo accionante[2], dentro del término concedido por la ley, éste indicó que dicha cláusula no especifica el

[1] *Fls. 6 a 8 – Cd 2.*
[2] *Fls. 10 – Cd 2.*

domicilio de la partes, y tan solo se menciona que el Tribunal sesionará en la ciudad de domicilio del contrato[3].

III. CONSIDERACIONES

1. A efectos de dilucidar el tema que nos ocupa, se hace necesario acotar que las excepciones previas son medios defensivos enlistados de manera taxativa en nuestro estatuto procesal civil, a través de los cuales, el extremo pasivo de la acción puede alegar la improcedencia de la relación jurídico-procesal en la forma como ha quedado estructurada, con el fin de solicitar que no se adelante el proceso hasta tanto el defecto observado no sea enmendado o, en su defecto, se termine dependiendo de la causal alegada.

Realizada la anterior precisión, y descendiendo al análisis de la excepción en comento, pronto advierte esta sede judicial que aquélla está llamada a prosperar, como a continuación se dilucidará.

2. Excepción previa de compromiso o cláusula compromisoria

2.1. El tratadista Hernán Fabio López Blanco[4], al referirse a la excepción de *"compromiso o cláusula compromisoria"*, la ha definido así:

> *"El pacto arbitral (que comprende el compromiso o cláusula compromisoria) se instituyó como causal de excepción previa y, en verdad, solo constituye la tipificación de un caso específico de incompetencia, que ya había sido determinado por vía de doctrina, pero que el legislador, para prevenir cualquier discusión sobre el punto, resolvió señalarla como causal específica.*
>
> *(...)*
>
> *En suma, mediante la cláusula compromisoria o el compromiso llamados genéricamente pacto arbitral, se obliga a someter la decisión de un conflicto a árbitros. Por tanto, si uno de los contratantes, haciendo caso omiso de la cláusula compromisoria o del compromiso procede a demandar ante un juez civil, el demandado podrá proponer la excepción previa respectiva..."*

---

[3] *Fls. 11 a 13 – Cd 2.*
[4] *LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, Procedimiento Civil Parte General, 9 edición, Dupré Editores, 2005, Pág. 932.*

15

El medio exceptivo en comento, encuentra su fundamento en el reconocimiento del arbitramento dentro del ordenamiento jurídico colombiano, como un mecanismo alterno de solución de disputas plenamente aplicable a los conflictos sociales. Es así, como el artículo 116 de nuestra Constitución Política prescribe que los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de jurados en las causas criminales, conciliadores, o en la de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad.

De la lectura del mandato constitucional en cita, se concluye que en materia de arbitramento, debe atenderse al principio de habilitación, en virtud del cual solo las partes se encuentran facultadas para sustraer sus diferencias del espectro de competencia de la justicia estatal, y ponerlas en conocimiento de árbitros que, de manera transitoria, cuentan con jurisdicción para resolver el conflicto de que se trate.

En este punto, cobra especial importancia el pacto arbitral como mecanismo contractual en virtud del cual las partes disponen a uno o varios árbitros para que acudan a la solución de las controversias eventuales o concretas que se susciten entre ellas. Siendo aquel definido por el artículo 3° de la 1563 de 2012, así: "*El pacto arbitral es un negocio jurídico por virtud del cual las partes someten o se obligan a someter a arbitraje controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas. El pacto arbitral implica la renuncia de las partes a hacer valer sus pretensiones ante los jueces. El pacto arbitral puede consistir en un compromiso o en una cláusula compromisoria. En el pacto arbitral las partes indicarán la naturaleza del laudo. Si nada se estipula al respecto, este se proferirá en derecho*".

Respecto del pacto arbitral, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá ha expresado:

> *"Es así, como encontramos la denominada "justicia arbitral", que asumirá el conocimiento de los asuntos, cuando quiera que se presente el*

denominado PACTO ARBITRAL, que no es otra cosa que el acuerdo de voluntades, mediante el cual los sujetos acuerdan someter sus diferencias al conocimiento de un Tribunal de Arbitramento, renunciando a hacer valer sus pretensiones ante los jueces; pacto que conforme al artículo 115[5] del Decreto 1818 del 1998 puede tener dos modalidades CLÁUSULA COMPROMISORIA y COMPROMISO[6] cuya diferencia radica sustancialmente en la oportunidad de su estipulación, como se desprende de la normativa en cita que al definirlas indica lo siguiente:

***ARTICULO 118. CLÁUSULA COMPROMISORIA**. Se entenderá por cláusula compromisoria, el pacto contenido en un contrato o en documento anexo a él, en **virtud del cual los contratantes acuerdan someter las eventuales diferencias que puedan surgir** con ocasión del mismo, a la decisión de un Tribunal Arbitral (...)"*

***ARTICULO 119. COMPROMISO**. El compromiso es un negocio jurídico, por medio del cual las partes **involucradas en un conflicto presente y determinado,** convienen resolverlo a través de un tribunal arbitral. El compromiso podrá estar contenido en cualquier documento como telegramas, télex, fax u otro medio semejante (...)" (Negrillas fuera de texto).*

Del contenido de las mentadas disposiciones emerge, como elemento común, que se condiciona la procedencia del arbitramento y el consiguiente desplazamiento de la jurisdicción ordinaria, a la habilitación que voluntaria y expresamente las partes hagan de los particulares constituidos como árbitros, esto es, estos últimos asumirán funciones jurisdiccionales únicamente cuando las partes así lo convengan, quedando ceñida su competencia exclusivamente a aquellos asuntos que de forma expresa estos determinen, bien en la cláusula compromisoria o ya en el compromiso, que al efecto se suscriba, sin que sea dable a los interpretes hacer aplicación amplia o extensiva de dicha estipulación, valga decir, la aplicación por su naturaleza misma es restringida"[7].

Conclusión de lo expuesto emerge que, siempre que en sede de excepciones previas se acredite que las partes en el contrato de que se trate, han acordado, de manera previa o posterior al surgimiento de alguna controversia entre ellas, nacida con ocasión del acuerdo que las vincula, la misma habrá de ser resuelta mediante el trámite arbitral, se impone para el Juez la declaratoria de prosperidad de la excepción propuesta y, a la luz de

---

[5] *ARTICULO 115. DEFINICIÓN Y MODALIDADES. El arbitraje es un mecanismo por medio del cual las partes involucradas en un conflicto de carácter transigible, defieren su solución a un tribunal arbitral, el cual queda transitoriamente investido de la facultad de administrar justicia, profiriendo una decisión denominada laudo arbitral..."*

[6] *ARTICULO 117. PACTO ARBITRAL. Por medio del pacto arbitral, que comprende la cláusula compromisoria y el compromiso, las partes se obligan a someter sus diferencias a la decisión de un Tribunal Arbitral, renunciando a hacer valer sus pretensiones ante los jueces. (Artículo 115 de la Ley 446 de 1998 que modifica el artículo 2o. del Decreto 2279 de 1989).*

[7] *Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil de Decisión, 4 de febrero de 2011. M.P.: Nancy Esther Angulo Quiróz.*

lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 101 del Código General del Proceso, el decreto de la terminación de proceso que ante él se adelanta.

3. Análisis del caso concreto

En el *sub examine* se observa que las partes intervinientes en el presente asunto, celebraron los contratos de leasing de importación Nos. 7.995.630, 7.991.325 y 7.995.632, los días 8 y 11 de abril de 2011[8], respecto de los cuales ahora se depreca sea declarado su incumplimiento.

Revisado el convenio contractual antes referido, se observa que en su cláusula 22 las partes, en desarrollo de la autonomía de la voluntad y libertad contractual que les es inherente, pactaron lo siguiente:

> *"VIGÉSIMA SEGUNDA: CLÁUSULA COMPROMISORIA. Cualquier controversia que llegase a surgir entre las partes por causas o con ocasión de este contrato, será sometido a la decisión de un Tribunal de Arbitramento, que sesionará en la ciudad de domicilio del presente contrato, cuyo fallo será en derecho, todo de acuerdo con las normas legales sobre la materia a través del Centro de Arbitramento de la Cámara de Comercio de la respectiva ciudad, en especial las normas previstas por el Decreto 2279/89 y la Ley 23/91. Lo aquí dispuesto no se aplicará tratándose de procesos ejecutivos y de restitución de tenencia relacionados con el presente contrato, los cuales se adelantarán directamente por las partes ante la jurisdicción ordinaria, para lo que las Partes reconocen y aceptan que el presente contrato presta mérito ejecutivo para la exigencia judicial del cumplimiento de todas, alguna o algunas de las obligaciones de dar, hacer o no hacer que de él se derivan a su cargo."* [9]

De la lectura de dicha estipulación contractual se desprende, con notoria claridad, que ha sido voluntad de las partes sustraer del espectro de competencia de la justicia estatal, la solución de las diferencias que surjan con ocasión de los contratos objeto de este proceso, lo que fuerza concluir que, probado el supuesto de hecho de la excepción previa contenida en el numeral 2° del artículo 100 de nuestro estatuto procesal general, se torna imperioso para el Despacho declarar próspera la misma y, en consecuencia, decretar la terminación del proceso de la referencia.

---

[8] *Fls. 13 a 79 – Cd 1.*
[9] *Fls. 29, 51 y 73 – Cd 1.*

4. No sobra acotar, por último, que contrario a lo manifestado por el demandante, cada uno de los acuerdo bilaterales señalan expresamente: *"DOMICILIO CONTRACTUAL: CR 21 NO 187 70 SECTOR 7 CASA 39* ***BOGOTÁ D.C.***".

No obstante lo anterior, téngase en cuenta que, dada la naturaleza y las pretensiones en el presente proceso y dando aplicación al principio *"KOMPETENZ-KOMPETENZ"* de que trata el artículo 29 del estatuto arbitral, la validez y alcance de la cláusula compromisoria es un asunto que debe ser desatado por el Tribunal de Arbitramento que se constituya para el efecto.

5. Para concluir, el medio de defensa invocado por la parte accionada prosperará, como *ab initio* se indicó, toda vez que el defecto que el extremo demandado alega, afecta el presupuesto de competencia para ventilar las controversias suscitadas entre las partes, por así haberlo acordado éstas, se itera, en desarrollo del principio de autonomía contractual que las cobija.

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas a la parte demandante, las cuales serán liquidadas en la forma y términos indicados en el artículo 366 *ibídem*.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR próspera la excepción previa de "compromiso o cláusula compromisoria", formulada por la demandada Banco Pichincha S.A. dentro del asunto de la referencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

17

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del presente proceso y la consecuente cancelación de las medidas cautelares ordenadas. Ofíciese como corresponda.

TERCERO: DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandante. Por Secretaría, liquídense las mismas incluyendo como agencias en derecho la suma de $1.200.000.oo.

QUINTO: DISPONER el archivo de las diligencias, una vez cumplido lo anterior. Por secretaría déjense las constancias de ley.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO**

N° 056 hoy 02 JUL. 2020

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS